COLECCION
DE LOS
REALES DECRETOS,
INSTRUCCIONES, Y ORDENES,
DE SU MAGESTAD,
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONTADURIA GENERAL

DE PROPIOS, Y ARBITRIOS
DEL REYNO,
SU ADMINISTRACION, GOVIERNO, Y DISTRIBUCION,

BAXO LA DIRECCION

DEL CONSEJO:
Y DE LAS PROVIDENCIAS DADAS

PARA SU OBSERVANCIA, Y CUMPLIMIENTO.

AÑO DE  1772.

DE ORDEN DEL CONSEJO.

POR ANDRES ORTEGA.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTA COLECCION.

NUM.º 5.º

NUM.º 6.º

NUM.º 7.º

NUM.º 8.º

NUM.º 9.º

NUM.º 10.

que

So-

NUM.º 23.

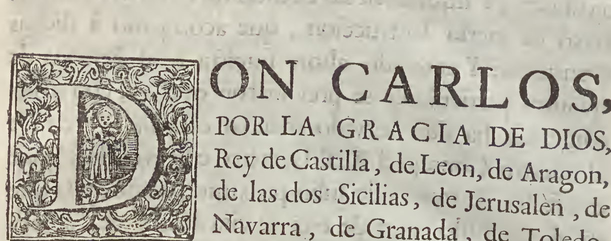
NUM.º 24.

NUM.º 25.

NUM.º 26.

NUM.º 27.

DON



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, è Intendentes de Exercito, y Provincia, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Sabed, que como siempre ha sido una, y la mas principal consideracion del nuestro Consejo atender à la mejor administracion, y distribucion de los Propios, y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias à los Pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiesen precisamente en los fines para que antes fueron examinados, y cesasen cumplido su destino; en Consulta de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, recordada en otra de tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y quatro, noticiò à la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, los medios que hallò por mas oportunos para conseguir los efectos à que se dirigian, no siendo el que tenia menor lugar la formacion de una Contaduría, donde se

ajustasen, y liquidasen las cuentas de estos dos Ramos, baxo de cierta Instruccion, que acompañò à dichas Consultas: Y enterado ahora nuestra Real Persona de quantos particulares se previnieron en ellas, con su inteligencia ha sido servido mandar expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, è Instruccion, que con fechas de treinta de Julio proximo pasado, y la que en el Capitulo once de esta se cita de tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, dicen asi:

REAL DECRETO.

LLevandose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados Vasallos, no omitirè medio, ni diligencia, que conduzca à conseguirlos. Esta idèa me ha hecho reconocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado à solicitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los Abastos, y otros Generos comerciables ciertos derechos con titulo de Arbitrios, hypotecandolos à los Censos, que sobre ellos se han tomado, para atender à la urgencia que los motivaba, y valiendose de otros medios, en gravisimo perjuicio del Comun, con pretexto de necesidades publicas; de modo, que esta especie de exaccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la Causa publica: Y aunque semejantes concesiones sólo deberian subsistir el tiempo à que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino; se halla, que por succesivas prorrogaciones se han hecho interminables, con el especioso titulo de haver consumido, por falta de Propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la Republica, con lo qual, y la falta de la mas pura administra-

cion, què debe haver en los Caudales del Comun, sè han imposibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las annuales cargas con que estàn ligados; y aunque en todos tiempos ha merecido particularisima atencion à mis gloriosos Predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien, ò mal estàr de los Pueblos, y se han dado las Providencias, que se han contemplado mas utiles, y ventajosas para el buen govierno, direccion, y pura administracion de estos Caudales publicos, no han producido los buenos efectos, que debian esperarse, por no haver tenido la entera observancia, que correspondia; por las diversas manos que los han manejado, en que he notado, que no ha havido toda aquella actividad, y zelo del beneficio comun, que debian haver manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio à este daño: He resuelto, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, à quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios, y Arbitrios, sus valores, y cargas, para que reglado à la Instruccion que acompaña, firmada del Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, los dirija, govierne, y administre, y tome las cuentas de ellos annualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente, que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos à otros, que no les son correspondientes. Y quiero, que annualmente me dè cuenta por la Via reservada de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios, que han cesado, por haverse cumplido el termino de la concesion, y no haver mas motivo para

70

la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta Providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde à mi Real Servicio, y al bien de mis Vasallos: He venido en crear en la Corte una Contaduria General con titulo de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta, y razon de ellos, conforme tambien à la misma Instruccion, y señalo un dos por ciento, que debe exigirse del importe de todos los Propios, y Arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores, y Oficiales, que debe haver tambien en las Provincias, el qual mando que entre de cuenta aparte en mi Thesorería General, con el fin de que si importase mas que los indispensables sueldos, que se les señalan, pueda reducirse la exaccion à menos de el dos por ciento: Y mando, que desde primero de Agosto proximo cese la cobranza de el quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, de el qual hago desde luego gracia à mis Pueblos, y Vasallos. Tendràse entendido en el mismo Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicarà al mismo fin exemplares de este Decreto, è Instruccion à los Ministros, y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda, y Superintendencia General de Rentas. En San Ildefonso à treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. Al Obispo Governador del Consejo.

INS-

INSTRUCCION, QUE MANDA S. M. observar, para la administracion, cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios del Reyno.

I.

EL Consejo de Castilla, à quien S. M. confia el Govierno, y direccion de los Propios, y Arbitrios del Reyno, tomarà todas las Providencias, que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

ADICCION.

En 12. de Mayo de 1762. se sirviò S. M. expedir Real Decreto, declarando las facultades, y conocimiento que debe tener el Consejo en Sala primera de Govierno en los Ramos de Propios, y Arbitrios de que habla este Capitulo; inhibiendo de èl à todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte; y aun à las demàs Salas de èl; como manifiesta la Copia colocada *al Num.* 1. de este Impreso.

II.

A este fin pedirà Noticias individuales de los Propios, que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales, ò perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Regias, ò por consentimiento de los Ayuntamientos, ò Concejos; què valores, cargas, y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

ADICCION.

Consiguiente à lo que se manda por este Capitulo, acordò el Consejo en 13. de Diciembre de 1760. el modo, y forma con que los Intendentes deben remitir las noticias que previene, segun se manifiesta *al Num.* 2.

III.

Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones, y cargas à que estàn afectos,

tos, reglarà, y dotarà las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad à que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de Justicia, como en las Fiestas votivas, Salarios de Medico, Cirujano, Maestro de primeras Letras, y demàs obligaciones que sobre sì tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante, que sirva à redimir sus Censos, si los tuviere, y sino para aplicarle à descargar los Arbitrios.

ADICCION.

Por Decretos de 11. de Febrero, y 13. de Mayo de 1761. se sirviò el Consejo declarar, que el sobrante de la Renta de Aguardiente, pagada la quota à la Real Hacienda, se considere por valor de Propios, (excepto en los Pueblos, en que por Resoluciones posteriores, y particulares, le estè dada otra aplicacion) y que lo mismo se practique con el que quedare del producto de penas de Camara, y gastos de Justicia, pagado de èl, y no de otro caudal alguno, el importe de su encabezamiento. Y en 31. de Octubre de 1763. acordò, que lo que se manda en este Capitulo se entienda tambien con todos los Pueblos que por no tener Propios algunos, usan del arbitrio de repartir entre sus Vecinos el importe de las cargas que debian sufrir aquellos; y que se forme à cada uno su Reglamento.

IV.

Siendo los Intendentes de Exercito, y Provincia los Sugetos à quienes S. M. por su integridad, y conocimiento tiene fiado el cuidado de la Policia, y Govierno, y lo correspondiente à los asuntos respectivos à los manejos de Hacienda, y Guerra, y que por sus propios Oficios deben tener conocimiento del estado de los Pueblos de sus respectivas Provincias; quiere S. M. que le tengan tambien de sus Propios, y Arbitrios, y que tomen las Providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme à las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la Persona, que à este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en

las

las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.

ADICCION.

En 8. de Diciembre de 1760. acordò el Consejo, que la correspondencia que previene este Capitulo, se lleve con el Contador General. Y por Real Resolucion de S. M. comunicada al Consejo por la Via Reservada de la Real Hacienda, con fecha de 19. de Marzo de 1766. se previno entre otras cosas lo siguiente: Respecto de haver sabido el Rey, que en contravencion de lo mandado en su Real Instruccion, y por el Formulario aprobado por el Consejo, se cobran por algunos Contadores, y Oficiales de las Provincias, ciertos Derechos, ò Adealas; y que los Intendentes se valen de los Escrivanos de Rentas, ò de otros, para la Instruccion, y despacho de los Expedientes, de que resulta otro gravamen à los Pueblos, y tal vez el extravìo de los Papeles, que deben parar en las Contadurìas: Quiere S. M. que para corregir tan perjudiciales excesos, tome el Consejo las mas sérias providencias, y advierta à los Intendentes que no permitan à los Contadores, y Oficiales que con pretexto alguno exijan derecho, ni emolumento el mas leve; pues si se verificare, seràn ellos responsables del perjuicio, y ademàs de que se depondrà à los que los reciban, se les castigarà severamente. Y tambien prevendrà el Consejo à los Intendentes, que todos los Expedientes relativos à la administracion, y distribucion de los Propios, y Arbitrios los han de despachar de oficio, y por providencias guvernativas, sin permitir que se hagan contenciosos; y haciendo que se instruyan precisamente por las Contadurìas, y no por otro alguno; y que en ellas se extiendan las Providencias que acordaren, y queden archivados para que en todo tiempo conste. Y posteriormente declarò S. M. que las Chancillerìas, Audiencias, y demàs Tribunales, excepto el Consejo de Castilla, estàn inhibidas de entender, asi en lo guvernativo, como en lo contencioso en los negocios de Propios, y Arbitrios, por estár su inspeccion reservada privativamente à los Intendentes con subordinacion al Consejo, y las apelaciones de las Justicias en estos asuntos al mismo Consejo como mas extensamente se puede vèr *al Num.* 15.

V.

Serà del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada Pueblo de los de su Jurisdiccion entiendan que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monipodio, y mala versacion de sus productos; que los Ramos arrendables se saquen annualmente à publica subhastacion, y se rematen en el

ma-

mayor Postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa, ni indirectamente las Justicias, ni sus Parientes; y que los demàs Ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente Cuenta, y razon, haciendo que los rendimientos de unos, y otros entren en poder del Thesorero, ò Mayordomo de Propios, à quien por esta razon, y la responsabilidad de Caudales, se le abonarà un quince al millar.

ADICCION.

Por Orden de 14. de Febrero de 1761. mandò el Consejo, que en los Hacimientos de las Rentas de Propios, y Arbitrios que gozan los Pueblos no se admitan Prometidos. Y por Real Resolucion de S.M. publicada en èl en 27. de Mayo de 763. se sirviò conceder al Consejo la facultad de que pueda alterar, y dispensar lo prevenido en este Capitulo, tocante à los arrendamientos, señalando el numero de años que deban comprehender.

VI.

Que annualmente han de formar su Cuenta, haciendose Cargo del producto de los Propios, con distincion de cada uno, y la Data se ha de reducir à Libramientos, que han de despachar las Justicias, con entero arreglo à la dotacion de gastos, que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le huviere, y en su defecto por el Escrivano, ò Fiel de Fechos de cada Pueblo al quince al millar, que debe abonarse al Thesorero, y à los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables.

VII.

ADICCION.

Para la ordenacion de la Cuenta que prescrive este Capitulo, se formaron, y pasaron à todos los Pueblos por medio de los Intendentes, con fecha de 13. de Marzo de 1764. los Formularios que se colocan *à los Numeros* 3. *y* 4. Y posteriormente se sirviò mandar por Orden de 4. de Febrero de 1765. que reconocida por las Juntas Municipales de cada Pueblo, se comunique à sus respectivos Ayuntamientos, y Procuradores Sindicos, à fin de que puedan adiccionarlas antes de pasarlas à las Intendencias: Y por otra de 27. de Noviem-

viembre de 1766. que el Escrivano, ò Fiel de Fechos de Ayuntamiento ponga à continuacion de dicha Cuenta Testimonio, ò Certificacion que acredite que el caudal que por ellas resulte à favor de los Fondos publicos, se halla real, y verdaderamente en el Arca de tres llaves; y lo firmen tambien los Individuos de la Junta; en inteligencia de que si se verificase lo contrario, no solo seràn responsables unos, y otros mancomunadamente, con sus propios bienes, sino que se les castigarà severamente, segun lo pida su malicia, ó descuido; y que baxo de la misma pena se certifique igualmente por el propio Escrivano, que los Propios, y Arbitrios no han tenido mas valor, que el que se considera en la Cuenta del Depositario, ni los Arrendadores à cuyo cargo huviesen estado, han contribuìdo con adealas, ni gratificaciones algunas, ni la Justicia se ha valido de otros arbitrios, ni medios, ni usado de repartimientos para gastos del Comun, ni para otros fines distintos de los que se consideren en el Reglamento, y permite la Instruccion de Millones del año de 1725. expresando dicho Escrivano, ò el Fiel de Fechos, si se han executado, ò no, algunas cortas en los Montes, Arbolados, y Dehesas que pertenezcan à el Pueblo, y si su producto se incluye en el cargo de la Cuenta, firmando tambien la Justicia, y Junta esta Declaracion.

VII.

Que estas Cuentas las han de remitir formalizadas en el termino preciso de un mes, despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará pasar à la Contaduria para que las examine, tome, y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los Cargos, y reducidas las Datas al Reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Thesorero, y gastos de administracion, las glosarà, y despacharà el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrà un Pliego à media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirà à las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciendolo en el preciso termino de un mes, se excluiràn de la Cuenta las partidas reparadas, y se procederà por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas Instancia sobre ellas, y todo se ha de ejecutar de oficio sin causar el menor gasto al Pueblo, pues por razon de este extraordinario trabajo se asignarà al Contador de el pro-

ducto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo à los Oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

ADICCION.

Para la puntual observancia, y cumplimiento de lo que se manda por este Capitulo, acordó el Consejo en 23. de Febrero de 1768. (con atencion à lo mandado por Real Orden de 19. de Marzo de 1766. que và copiada en la Adiccion *al Num.* 4.) el metodo, y reglas convenientes; haviendose dispuesto, y remitido con fecha de 13. de Marzo de 1764. el Formulario correspondiente para la extension del finiquito que expresa: Y por Orden de 18. de Agosto de 1769. se repitiò lo mismo à los Intendentes, con expresion de lo que deben executar, y las Contadurias, y Pueblos para el mismo fin; como por menor se expresa *à los Numeros* 5. y 6. de este Impreso.

VIII.

Fenecidas de uno, ù otro modo las Cuentas, darà el Contador una Certificacion del Cargo, y Data por menor de ellas, con sus resultas, la que pasarà el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos, que ocurran.

ADICCION.

Para facilitar el despacho de la Certificacion que previene este Capitulo; y que el metodo sea uniforme en todas las Provincias; se ha formado, y remitido à todos los Intendentes el Formulario que và colocado *al Num.* 7.

IX.

Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas Cuentas para que las revea el Contador, las remitiràn immediatamente originales los Intendentes, quedandose con noticia puntual de ellas para tener presentes sus resultas en las Cuentas succesivas.

X.

Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, darà permi-

miso para executarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representarà al Consejo, y esperarà su resolucion, la qual comunicarà al Pueblo para que se arregle à ella.

ADICCION.

En los Reglamentos que se forman, y comunican à los Pueblos por medio de los Intendentes, se señala aquella cantidad que parece correspondiente, con respecto à las circunstancias, y fondo de cada uno, para que puedan atender à los gastos que expresa este Capitulo; y està prevenido, que sino alcanzase la quota que se señala, lo representen los Pueblos por su medio con la debida justificacion, acreditando al mismo tiempo, haverse consumido la citada dotacion en los fines de su destino.

XI.

Para el govierno, y administracion de los Arbitrios del Reyno se expidiò en el año de 1745. su Instruccion, y en los Pueblos, que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos, que se prometieron; y en esta inteligencia quiere S. M. que conforme à su tenor se manejen, y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento, y observancia.

XII.

Conforme à ella debe haver Juntas compuestas del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion, y despacho de los Expedientes que correspondan à los Arbitrios, en las Libranzas que se expidan à los Interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion: Y reconociendo las ventajas, que este metodo ha producido, quiere S. M. que en ellas, y baxo de las mismas reglas se trate, y govierne el particular de los Propios; y que en los Pueblos en donde no las haya, se establezcan dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los Corregidores, ò Alcaldes Ma-

yores las presidan; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes, y Regidores, y si pareciere, del Procurador Sindico General, presidiendolas el mas digno.

ADICCION.

En 6. de Noviembre de 1761. declarò el Consejo que en donde haya Corregidor, ó Alcalde Mayor se entiendan nombrados por sus Oficios, como Presidentes de estas Juntas, y que en los Pueblos donde annualmente se hagan las elecciones de Justicia, y no haya distincion de Estados, se compongan dichas Juntas de el Alcalde mas antiguo, del Regidor Decano, y del Procurador Sindico General: y que en donde haya la expresada distincion, se componga un año de el de el Estado Noble, del Regidor mas antiguo, del General, y del Procurador Sindico; y otro de el Alcalde de el Estado General, del Regidor mas antiguo, de el de Hijosdalgo, y del Procurador Sindico; y asi subcesivamente, asistiendo en uno, y otro caso el Escrivano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos; entendiendose todo respecto de los Pueblos, en que no haya justo motivo de alterar esta Providencia. Y posteriormente por Orden de 12. de Julio de 1768. se previno que alternen los Regidores, donde sean perpetuos, y turnen entre sì de dos, en dos años: De modo, que en cada uno se nombre uno, para que con el que quede del antecedente, instruyendo este à aquel, corran con este encargo. Y en 20. de Noviembre de 1767. declarò igualmente, que los Diputados del Comun de los Pueblos del Reyno, deben tener asistencia, y voto absoluto en la Junta que prescrive este Capitulo, y los Personeros sin voto para proponer, y pedir lo que sea mas conveniente, y util à estos Ramos.

XIII.

Estas Juntas en donde no huviere Arbitrios han de tratar del mejor régimen, y govierno de los Propios; y en donde huviere Arbitrios, de uno, y otro.

XIV.

Han de examinar si los Arbitrios que mas gravan al Pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al Intendente para que, si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo, quien consultarà à S.M. por la Via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio, y mejor estàr de los Pueblos, y

co-

comunicarà la Resolucion, que S. M. se sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber à las Juntas para su cumplimiento, de modo, que al Pueblo no le tengan de costa un solo maravedi estas subrogaciones, pues todo se hà de executar por providencias guvernativas.

ADICCION.

Por Reàl Orden de 4. de Marzo de 1762. se sirviò S. M. mandar que continuen los Arbitrios concedidos à los Pueblos del Reyno, aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos.

XV.

Haràn entender los Intendentes à los Pueblos, ò Juntas que se establezcan en ellos, que las Cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir, y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca à las de Propios.

XVI.

El Consejo consultarà al Rey por la Via de Hacienda, como està mandado, los Arbitrios de que necesiten los Pueblos segun sus urgencias, y las prorrogaciones de los yà concedidos, cumplido el termino de la facultad; examinando prolijamente el estado del Pueblo, y la necesidad, para que sin ella no continue el gravamen de los Vasallos.

ADICCION.

Con fecha de 9. de Octubre de 1761. se previno lo conveniente para el puntual cumplimiento de lo que se manda por este Capitulo, y las diligencias, y justificaciones que deben preceder para remitir al Consejo estos Expedientes con la Instruccion correspondiente, como se demuestra *al Num.* 8.

XVII.

Darà todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines, que los de su preci-

ciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los Censos impuestos sobre ellos, para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, à los Pueblos del gravamen, que sufren sobre los principales alimentos.

ADICCION.

Para facilitar el desempeño de los Pueblos, y la redempcion de los Censos con que se hallan gravados; acordò el Consejo en 19. de Septiembre de 1767. y 3. de igual mes de el de 1768. (consiguiente à lo que se manda por este Capitulo) y previno à los Intendentes con fechas de 25. y 6. de los referidos meses, que de los sobrantes que resulten en fin de cada año, se hagan tres partes, y apliquen las dos à redempcion; y la otra al pago de atrasos, como mas por menor se manifiesta *al Num. 9.*

XVIII.

En los Pueblos en donde los Propios no alcancen à cubrir sus obligaciones, procurarà el Consejo, con el sobrante de Arbitrios, comprarle algun Propio equivalente à que tenga la dotacion que necesita: de modo, que no se vea precisado à valerse de otros medios, que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes à los Vasallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirà lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

XIX.

Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los Propios, y Arbitrios del Reyno, y que las Cuentas atrasadas, y las que se presenten en èl en lo subcesivo, se tomen, glosen, y fenezcan sin el menor coste de los Pueblos: ha venido S.M. en que se establezca en esta Corte una Contaduria General de Propios, y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes, que se necesitan para su desempeño, de un Contador Ge-

neral, y ocho Oficiales; y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los Contadores, y dos Oficiales, que se han de poner en cada Contaduría de Exercito, y Provincia, quiere S. M. que del producto de los Propios, y Arbitrios se exija un dos por ciento, y que entre de cuenta aparte en la Thesorería General, para que si importase mas que los salarios, se reduzca la exaccion à cubrir solo el gasto indispensable, y que para desde primero de Agosto proximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios, que se cobraba para la Real Hacienda.

ADICCION.

La contribucion que prescrive este Capitulo (ceñida al producto de Propios, y Arbitrios) se estendiò por Real Resolucion de S. M. à Consulta del Consejo, publicada en èl en 23. de Marzo de 1772. à el importe de los repartimientos, tallas, y derramas que los Pueblos practican por falta de Propios, y otros Arbitrios, y al sobrante que quede de èl de los puestos publicos, y ramos arrendables de Rentas Reales, y se aplica para el mismo fin. Y por otra, à Consulta tambien del mismo Consejo, publicada en èl en 2. de Noviembre de 1769. se sirviò mandar que se carguen, y cobren de el total producto de Propios, y Arbitrios, ochó maravedis mas para la satisfaccion del aumento de sueldo, hecho al Procurador General del Reyno. Y por Real Orden de 29. de Agosto de 1771. comunicada por el Excelentisimo Señor Don Miguèl de Muzquiz, se sirviò conceder para los Reales Hospicios de Madrid, y San Fernando, sobre el mismo producto; otros veinte y seis maravedis mas por tiempo de diez años. Y por Resoluciones de S. M. de 26. de Septiembre de 1760. y 4. de Febrero de 1763. se aumentaron seis Oficiales, quatro Escrivientes, y seis Entretenidos.

XX.

El Contador ha de ser de graduacion, habil, zeloso, y de acreditada conducta, y desempeño, y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes, y expertos en el manejo, y toma de Cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurìas del Rey, de las quales se sacaràn à este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

XXI.

XXI.

El Consejo propondrà al Rey por la Via de Hacienda los Sugetos que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos, que deberàn asignarles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

ADICCION.

Por Real Orden de 23. de Febrero de 1766. declarò S. M. que en las vacantes que ocurran en lo subcesivo, proponga el Contador el que considere mas digno para cada una.

XXII.

Esta Contadurìa se establecerà en el Palacio, que llaman de la Reyna Madre, en una de las Oficinas del mismo Consejo, y se pasaràn desde luego à ella todas las Cuentas pendientes, y atrasadas de los Propios, y Arbitrios del Reyno, las quales pasarà el Contador desde luego à tomar, y fenecer, y de sus resultas darà cuenta al Consejo, y tomarà su Acuerdo, para dàr el finiquito; y que si huviere alcances se proceda à hacerlos exequibles, aplicandolos al fin de su destino.

XXIII.

A esta Contadurìa se pasaràn todas las noticias que remitan los Intendentes de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion que se prescrive en el Capitulo tercero de esta Instruccion.

XXIV.

Igualmente se pasaràn todas las Cuentas, que se presenten en el Consejo, para su toma, y las examinarà el Contador, pero no darà el finiquito, sin dàr

cuen-

cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV.

Tambien se archivaràn en ella todas las Certificaciones que dieren los Contadores de Exercito, y Provincia, del Cargo, y Data de las Cuentas que presenten, y tomen à los Pueblos, para que conste, y pueda dàr noticia al Consejo del estado de todos, y cada uno de los Propios, y Arbitrios del Reyno.

XXVI.

El Contador entrarà à despachar en la Sala primera de Govierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo à los Propios, y Arbitrios, y conforme à las Resoluciones que se tomen, comunicarà las providencias que se acuerden à los Intendentes para su observancia, y darà las demàs ordenes correspondientes à ellas.

ADICCION.

Posteriormente, y con fecha de 22. de Noviembre de 1763. se sirvió S. M. mandar que se observe puntualmente lo prevenido en este Capitulo, como por menor resulta *al Num.* 10. de este Impreso.

XXVII.

El Consejo, sin embargo de esta Instruccion, si hallare que alguno, ò algunos de los Articulos comprehendidos en ella, conviene variarlos, ò aumentar otros para conseguir mas bien el fin de que los Proprios, y Arbitrios se manejen con la pureza, è integridad que el Rey desea, y que los Pueblos gocen del alivio à que se dirige, lo representarà à S. M. por la Via de Hacienda, y esperarà su Real determinacion.

XXVIII.

Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta providencia, quiere que el Consejo le dè

 cuen-

cuenta annualmente por la misma Via de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redempciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado, por haverse cumplido el termino de la concesion, y no haver motivo para la continuacion de ellos.

ADICCION.

En 7. de Febrero de 1764. mandò el Consejo, que los Intendentes previniesen à los Pueblos de sus respectivas Provincias, les remitan testimonios que acrediten las redempciones de Censos que huviesen hecho conforme à lo dispuesto por los Reglamentos, y las Contadurìas de Exercito, y Provincia, en su consequencia formen el estado que previene este Capitulo; y lo dirijan por la general, arreglado al metodo, y orden que se prescriviò para el mismo fin, y demuestra *al Num.* 11.

XXIX.

No obstante todo lo expresado, haviendo entendido S. M. que hay algunos Arbitrios con preciso destino à la paga del Servicio Ordinario, Utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar à la Real Hacienda de varias sumas, que supliò en diferentes partes para Quarteles, y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de Decima; es su Real voluntad, que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo de las ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estàr reintegrada la Real Hacienda.

San Ildefonso treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. El Marquès de Squilace.

INS-

INSTRUCCION DE EL AÑO DE 1745.

SE ha de formar una Junta, compuesta del Superintendente, y de dos Regidores de el Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion, y confianza, para que entienda en la administracion, y despacho de los Expedientes, que correspondan à los Arbitrios, en quanto à librar à los Interesados en ellos la cantidad de sus Creditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion à las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable à qualquiera omision, que en ella se experimente, valiendose para los apremios del Escrivano, y Ministro de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos con proporcion à sus diligencias, de los deudores, pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso, que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagaràn sus derechos, arreglados al Arancèl.

Para esta Intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital, à quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen Còpias autorizadas de los Despachos de las Reales Facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos, y destinos, y no permita se libre cantidad alguna, que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion à la mitad del producto, que se ha de reservar para el valimiento: advirtiendole, que de qualquier defecto que se experimente, se le harà responsable à la cantidad que interviniese para otro distinto fin, que el que permiten las Reales Facultades, y valimiento.

Harà el Superintendente, que sin perder tiempo se

se entregue al Contador, por el Escrivano de Ayuntamiento, ò Personas que hayan corrido con la cuenta, y razon de los Arbitrios, Testimonio, ò Certificacion de lo que se debe à ellos, por què personas, y motivos, para que pueda estimular à su cobranza, y tambien de lo que se debe hasta ahora à los Acreedores, y destinos, para que forme los Libros correspondientes à la cuenta, y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de Acreedores, y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda à la cobranza.

Para que en esta Intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, harà el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas à los Depositarios, que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de pasar Copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo, pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances, que resultasen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios; para que entren en poder del que nuevamente se nombrase, y que se acuda, y distribuya por la referida Junta à los Acreedores, y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiese al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los Expedientes que se ofreciesen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo Decretos de lo que se acordase, que ha de subsistir en la Contaduría, para los siguientes Informes, que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los Libramientos, que se resuelvan despachar à los Acreedores, y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los Recibos, que diesen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta

ar-

armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrarà la Junta de su cuenta, y riesgo Depositario de ellos, à quien se abonarà un quince al millar del producto efectivo, que entrase en su poder, y se le notificarà no admita Libramiento alguno, que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos, se procederà contra èl a la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formarà una Arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios, que huviese recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes huviese satisfecho, con Libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal, que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar de la Arca alguno para los Acreedores, destino, y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno, y otro, con firma de los Ministros de la Junta, y Contador, en un Libro, que ha de permanecer siempre dentro de la Arca.

Si los Arbitrios, ò alguno de ellos corriesen por Arrendamiento, subsistiràn los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados; y cesando, se pondràn en Administracion, sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las Escrituras de Arrendamiento, para que haga, que à sus plazos, y sin demòra alguna, el Arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion, con Recibo, de que ha de tomar

mar la razon el Contador, para cargo del Depositario, y Data del Arrendatario.

Corriendo en Administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion, si el Pueblo es de acarrèo de las especies, y generos sobre que estàn impuestos, ò si es de cosecha. Si es de acarrèo, ò que los Cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta, y consumo son introducidas, los Fieles Regiſtros, que cuidan de tomar razon, y registrar las entradas, han de ser nombrados, y juramentados por la Junta, à quienes con proporcion al salario, que antes huviesen gozado, y sin exceso alguno, les serà señalado por la Junta el que huviesen de tener, y se les pagara mensualmente, con Libramientos, y Recibos, en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes à entregar en la Contaduría Relacion jurada de la cantidad de especies, y generos, que se huviesen introducido, con expresion de dias, partidas, y personas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, sin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contadurìa, y en virtud de ellas el Contador ha de dàr papel, para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar estas Relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estàn con fraude, ò baxa cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caso que se encuentre, ò se experimente, que estos Fieles no corresponden à la confianza, que de ellos se hace, seràn depuestos, y se procederà à castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviese en practica, que los Fieles de la Administracion de las

Ren-

Rentas Reales entiendan en el de ellos; permanecerà esta practica sobre las reglas del Capitulo antecedente; y à unos, y à otros Fieles se les notificarà con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Azeyte, y demàs generos sobre que estuviesen impuestos los Arbitrios, no hagan bàxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde à la corambre, segun la practica que huviese, respecto de que la baxa que se exècuta en las èspecies, cede en utilidad de los Introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que à los mas poderosos se les dispensa, y à los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, ò que se encierran dentro de la Capital los Frutos, asistirà el Contador à los Aforos, que en las Bodegas de los Cosecheros se hicieren, y tomarà razon del Aforo, que à cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues harà el Superintendente, que el Escrivano ante quien se hace el Aforo, le pase Testimonio, para armar su cuenta con cada Cosechero; y para establecerla, desde luego pedirà razon à la Administracion de Millones del èstado actual de los Aforos pasados; y à los Cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme à las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y desperdicios, y en aceyte un ocho por ciento pòr mermas, por estàr asi dispuesto para la contribucion de Millones: Entendiendose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los Aforos; pues haciendose entonces, cesa el motivo de hacerla el Contador, porque serìa repetirla; y siendo la practica de introducir en Mosto, y Tinta estas especies, se estarà en los Aforos al peso, que de ellas se hiciese, con la

ba-

baxa que corresponde à la merma, segun que lo en ello actualmente se hallase establecido.

En las Licencias que se diesen por la Administracion de Millones à los Cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en practica por lo tocante à Millones, se ha de establecer por lo respectivo à los Arbitrios; y luego que estè vendida la vasija, para que se dà la Licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga, que el tal Cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios, que huviese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen (como sucede) con ellos los Cosecheros, hasta que llegan à fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella; y en interin que no haya reintegradò estos derechos, no se le ha de dar Licencia para vender otra vasija; pero si estuviese en practica entregar à los Puestos del Publico sus Frutos los Cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observarà esta disposicion, y se les abonarà en los Aforos las porciones, que entregasen à los Puestos, porque entonces se cobran en ellos los derechos, los quales por los Abastecedores, ò Taberneros, y Tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario, con Recibos, en la forma expresada.

De las Guias que se diesen para extraher las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en su Aforo al Cosechero; en inteligencia, de que estando en practica bolver Tornaguias de las descargas, para evitar fraudes, se executarà asi; porque de no practicarse, suelen los Dueños de las especies sacar las Guias, y quedarse con el genero, para utilizarse de la contribucion; pero si no estuviese en practica el bolver estas Guias; por alivio

de

de los Tragineros, el Fiel del Registro por donde saliesen las especies, reconocerà si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas; de que tomarà la razon, y al fin del mes pasarà à la Contadurìa Relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias, y de què Cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes Aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer, que de las partidas de Vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos Aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo à ningun Cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y éste, con reconocimiento formal de estàr perdido el Vino, lo haga derramar, si no es que haya transitado à Vinagre, en cuyo caso pueda usar de èl el Cosechero, pagando los tributos à que estuviese sujeta esta especie, respecto haverse experimentado, que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de Vino, quedandose en poder de los Cosecheros, usan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandose por este medio de parte de los Arbitrios.

Governada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidarà el Contador à cada Cosechero la de su Aforo, y entregarà al Superintendente Relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los Arbitrios que les corresponden; y en virtud de esta Relacion, procederà el Superintendente sin la menor tolerancia à la reintegracion, y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos Recibos, y tomar la razon en la Contadurìa, para abonarlo en los correspondientes Aforos; pero si sucediese, que fenecido el año, algun Cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga Registro, se executarà; y lo que

resultase tener existente, se le abonarà en su Aforo, y cargarà en el del año siguiente.

Si en las Carnes huviese impuestos Arbitrios, harà el Superintendente, que el Fiel de Romana, precisamente, en fin de cada mes ponga en la Contaduria Relacion jurada de las cabezas, y libras, que se huviesen romaneado para el Abasto publico, y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios que se huviesen devengado, cuyo importe por el Caxa de Carnicerias, Abastecedor, ò Tablajeros que lo reciban; se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar Recibo, y de éste razon en la Contaduria, para su cargo, y descargo de quien hace la entrega. Y si en las cabezas, que se introducen por mayor, huviese cargado Arbitrio, los Fieles-Registros cuidaràn de cobrar su importe, pasando razon à la Contaduria, y reintegrandolo, como se dexa expresado.

Al Estado Eclesiastico se le darà su Refaccion, conforme à las Concordias, que estuviesen hechas con èl; y no haviendolas, y que por ello recepten en los Puestos publicos, para la baxa de derechos en ellos, se liquidarà con las Cedulas, que diesen mensualmente por el Contador, las especies consumidas, que baxarà à los de los Puestos respectivos en que se huviese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos generos por mayor, con Cedulas juradas, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos, el Fiel-Registro por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente à la Contaduria Relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los Recibos, que huviesen dado los Eclesiasticos, para que teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo à cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello à los Puestos, y registros, para que no se defraude la contribucion.

Al

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los Arbitrios; y baxando la Refaccion, salarios, y gastos causados en aquel mes, lo que quedase liquido, se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del Valimiento, de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contadurìa, para cargo de uno, y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de èl, Refaccion, salarios, y gastos; y haciendo la misma division, se reintegrarà al Valimiento lo que le faltase; y la otra mitad no estando en el todo distribuìda entre los Acreedores, y destinos de los Arbitrios, se consumirà sin ninguna detencion en ellos, pagando à los Acreedores por sus antelaciones, con Libramientos de la mencionada Junta, è Intervencion de la Contadurìa, como và expresado.

Executado asi lo referido, se formarà la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciendole cargo del producto entero de ellos, y recibiendole en data lo distribuìdo en salarios, gastos, y Refaccion, pagado à los destinos, Acreedores, y Valimiento; y si reintegrado este quedase algun alcance contra el Depositario, se distribuirà desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos, despues de reintegrados los reditos, y cumplidos los destinos; de forma, que no quede en el Depositario, ni Arcas caudal detenido, por ser en perjuicio de los Acreedores, y destinos, cuyas Cuentas se han de tomar por la Junta, con asistencia del Contador, y por ante Escrivano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla, para su examen, y aprobacion, como se ha executado hasta aqui.

Los demàs Arbitrios, que estuviesen impuestos sobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qua-

lesquiera generos, se han de poner tambien en intervencion, governandose en ella con consideracion à las reglas, que vàn expresadas, para su administracion, y cobranza, satisfaccion de Acreedores, destinos, y Valimiento, à fin de que no se defrauden, y produzcan legitimos sus valores, sobre que la Junta establecerà las reglas, que correspondiesen al estado, y situacion del Pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios.

Segun los efectos que produzca esta Providencia en el zelo, y aplicacion del Contador, con la xeperiencia, se le proporcionarà à su tiempo la gratificacion correspondiente à su trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco. El Marquès de la Ensenada.

Y haviendose publicado en el nuestro Consejo en ocho de este mes el citado Real Decreto, è Instruccion, acordò su cumplimiento, y para que le tuviese se librase este Despacho: Por el qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que le recibais, veàis el nominado Real Decreto, expedido por nuestra Real Persona el referido dia treinta de Julio proximo pasado, Instruccion que le acompañò de la propia fecha, firmada del Marquès de Squilace, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, como tambien la otra Instruccion de tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, que lo està del Marquès de la Ensenada, hallandose en el mismo Ministerio, que và incorporado, y conforme à lo que està resuelto en uno, y otro, dirigido todo à la mejor administracion, y govierno de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute, segun, y como se halla prevenido en cada uno de los Capitulos que comprehenden, dando à este fin, por lo que à

ca-

cada uno corresponda, las ordenes, y providencias, que tuviereis por mas oportunas à su execucion, y puntual observancia, que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Curièl. Don Francisco de la Mata Linares. Don Manuel de Montoya. Don Francisco de Salazar y Aguero. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

NUM.º 1.º

REAL DECRETO DE 12. DE MAYO DE 1762. en que se declaran las dudas suscitadas por el Consejo de Ordenes, y Hacienda, en razon del conocimiento de Propios, y Arbitrios, y una Real Orden sobre el mismo asunto.

ATendiendo al beneficio de mis Pueblos, y Vasallos en la buena administracion, cuenta, y razon de sus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año pasado de mil setecientos y sesenta, que los Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriesen baxo la mano, y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus Ramos, y valores, cargas, y obligaciones, los arreglase, y admi-

mi-

ministrase conforme à la Real Instruccion que le dirigì: Y haviendo el Consejo, de resulta de sus examenes, y arreglamentos, pasado à mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidèz, y utilidad de este establecimiento, haciendome vèr lo que embarazan, para que el logro sea universal, las Competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones, que por diferentes titulos, y causas turbaban el conocimiento de Propios, y Arbitrios en muchos Pueblos. Enterado de las causas que hasta aqui ha havido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos, que me expresò el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta, siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y veinte de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de setecientos sesenta, y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos, en las reglas de Factorìa, (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendía: He reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios, y Arbitrios, que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; su desembarazo, y alivio; el que paguen en lo posible sus Censos, y Deudas; el libertarles para siempre (en quanto à este particular) de Pesquisas, y Residencias; el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos sin Diputaciones, ni gastos; el preservarles de Pleytos, y Concursos, en que encadenados los Pueblos, y sus Acreedores, padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las pro-
vi-

videncias, y de una misma Contaduría, sin mas costo, que el del dos por ciento, y todos los demàs objetos, que me havia representado anteriormente el Consejo de Castilla en Consulta de catorce de Julio del año proximo pasado; han movido mi Real animo à que mire la universalidad de èl, como una principalisima importancia del Estado, à que deben ceder las demàs reglas, disposiciones, y practicas anteriores; pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios: En esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuarà en su encargo con todo el zelo, que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero, y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento, que haya tenido, y tenga de los Propios, y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de las quatro Ordenes Militares, y de el que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, asi como han cesado las Chancillerías, y Audiencias de estos mis Reynos en los Pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el Encargo General, que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de treinta de Julio de setecientos sesenta, pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado à las Chancillerìas, el conocimiento de los Concursos, que se hallaren pendientes en èl, hasta la Sentencia de graduacion, y despues de ella, de los Acreedores, que nuevamente salgan pidiendo preferencia, ò antelacion de sus Creditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion, y distribucion de los fondos; pues para este fin quedan levantados dichos Concursos; como tambien, que si ocurrieren algunos casos en que se dè cuenta al citado Consejo de Ordenes, ò tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haver en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la

expresada Real Instruccion en alguno de los comprehendidos en su Territorio, se pase luego por medio de su Fiscàl la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por este al de Ordenes, si resultare que alguna de las Justicias, que nombra, ò me consulta, no cumplen con la buena administracion de justicia, para que se tome la providencia que convenga. Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios, y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda està sin cubrirse de los capitales del precio en que se les vendieron algunas Alhajas de la Corona, ò que tenga interès positivo en ellos por Creditos à su favor, à que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos Capitales, ò Creditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios donde se le atribuyò en fuerza de pacto, ò condicion propuesta expresamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron à la compra de Alhajas à la Corona, ò quando pidieron la facultad para tomar Censos, ò imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente à dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de efte pacto, (que podràn renunciar à su arbitrio) en cuyo caso se trasladarà el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios, y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetò al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factorìa, resoluciones, ò practica del mismo Consejo, ò por lo dispositivo de las Reales Facultades, ò Despachos, ò por otras Reales Ordenes, que en efta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado à los Intendentes de Exercito, y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General

ral de mi Real Hacienda, se mantenga, con la prevencion de que cubiertos los atrasos, ò alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos, y tiempos que vàn exceptuados, en todos los demàs ha de ser privativo del Consejo de Castilla el govierno, y conocimiento de los Propios, y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo à la citada Instruccion, proponiendome èl solo los Arbitrios, que estimáre necesarios, y cesando absolutamente las Administraciones judiciales, ò particulares de los Propios, y Arbitrios concursados, ò sin concursar; las reglas que para su govierno se huvieren dado por otros Tribunales, ò Salas del mismo Consejo; à excepcion de la primera de Govierno de èl, y aun los Decretos Reales, que en estos asuntos se huviesen expedido: reservando de esta regla los Propios, y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de governar como hasta aqui, embiando al Consejo las Cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al Servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme à mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios, y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido à ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones, y antecedentes necesarios para su instruccion. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes à los Consejos de Ordenes, y Hacienda. = Señalado de la Real

mano de S. M. = En Aranjuèz à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Al Obispo Governador del Consejo.

ADICCION.

Posteriormente con fechas de seis de Julio de mil setecientos sesenta y tres se previno de Orden de S. M. lo siguiente: Ilustrisimo Señor. = Enterado el Rey de quanto con Consulta de veinte y seis de Febrero de este año, expuso el Consejo de Hacienda sobre Representacion del Marquès de Fontanàr, con motivo de la competencia subscitada por los Pueblos de Priego, Antequera, Osuna, Olvera, Morón, Archidona, Puebla de Cazalla, y otros que han renunciado el Pacto, con que se sujetaron al mismo Consejo, sometiendose al de Castilla; y por los Acreedores censualistas que contradiciendo dicha renuncia han insistido en que no se les separe de la Via de Hacienda: Ha resuelto S. M. que este Consejo, pase sin dilacion al de Castilla, todos los Papeles, Expedientes, y Cuentas respectivas à los Pueblos que han renunciado el Pacto de sumision, que tenian sin admitir recurso alguno à los Acreedores que no son partes en este caso; y que lo mismo haga con todos los concursos que estèn detenidos en el propio Consejo, en que no haya interés Fiscal; pues satisfecha la Real Hacienda no han debido detenerse con ningun motivo; y que en lo que mira à Propios, y Arbitrios de los demàs Pueblos en que conocia el referido Consejo de Hacienda, con varios pretextos, si expresamente no tienen estipulado el Pacto de sumision que no hayan querido renunciar, los pase igualmente al de Castilla para que con arreglo à los Reales Decretos, è Instrucciones que se le tienen comunicadas, cuide de su mejor administracion. Y de Orden de S. M. lo participo à V. S. I. à fin de que lo haga presente al Consejo para su inteligencia, govierno, y cumplimiento.

SO-

86.

NUM.º 2.º

SOBRE EL MODO DE FORMAR, y remitir al Consejo los Testimonios del valor, y cargas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, y diligencias que deben preceder.

EL Consejo ha resuelto conforme à los Capitulos segundo, y tercero de la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760. disponga V.S. se remitan en el preciso termino de quince dias, Testimonios que justifiquen con individualidad, y distincion los Propios, y Arbitrios, que goza cada uno de los Pueblos de esa Provincia; citando las fechas de las Facultades que hayan obtenido para su uso, y el Oficio de la Escrivanía de Camara por donde se despacharon, ù otro Privilegio que tengan para ello: lo que produciràn annualmente por arrendamiento, ò Administracion: las obligaciones, cargas, y gastos que tienen sobre sì; y que para la comprobacion (recibidos los Testimonios) se manden sacar copias integras de ellos por V.S. y las pase à personas de su mayor satisfaccion, acreditada inteligencia, integridad, y noticias de la constitucion de los Pueblos, à fin de que sin costa alguna, examinen reservadamente, si son veridicos, y comprehenden todos los efectos de que se aprovechan, por nimios que sean, sin omitir algunos con pretexto de despreciables, inciertos, ù otro qualquiera: si rematados en el mejor, y seguro Postor, ò administrados, podràn producir mas, que hasta de presente; y en què cantidad por prudente regulacion: si con escrupulosa consideracion à las circunstancias, y facultades de cada Pueblo, sus obligaciones, y gastos por los Ramos contenidos en los Capitulos segundo, y tercero de dicha Instruccion se podràn excusar, ò moderar en parte con expecificacion de las par-

tidas, y dotacion de cada una para lo subcesivo: Y finalmente que evaquada esta importante averiguacion, y tasacion (que ha de ser el fundamento para establecer un sólido Reglamento) debuelvan el Documento con las diligencias practicadas en su razon à V.S. para que con remision de los originales que deberàn colocarse en la Contadurìa General, y el dictamen que formase, dè cuenta al Consejo por mi mano. Lo que participo à V.S. para que con la prontitud que conviene disponga su cumplimiento en lo respectivo à los Pueblos comprehendidos en esa Provincia, segun, y en la forma que queda expresado.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid trece de Diciembre de mil setecientos y sesenta.

FOR-

NUM.º 3.º

FORMULARIO DE CUENTAS DE PROPIOS, Y ARBITRIOS, à que deben arreglarse las de los Pueblos.

DEMOSTRACION DEL METODO CON QUE SE HAN de formar por regla general las Cuentas de Propios, *y* Arbitrios *de los Pueblos del Reyno, para proporcionar en lo posible el mayor adelantamiento con el menor trabajo en escrivir; y facilitar con mas prontitud su examen, liquidacion, y fenecimiento en las* Contadurías *de cada* Provincia, *ademàs de guardar uniformidad con los* Reglamentos *respectivos; cuyo metodo manda el Consejo observar inviolablemente en los Pueblos baxo las advertencias, que para su inteligencia se han intercalado de su orden.*

Ciudad, Villa, ò Lugar de tal parte.

Provincia de N.

CUenta, y Relacion jurada, que yo F. de tal doy à los Señores Justicia, y Diputados de la Junta de *Propios*, y *Arbitrios* (si los huviese) de esta Ciudad, Villa, ò Lugar de N. como *Depositario, Mayordomo*, ò *Thesorero*, que soy, en virtud de legitimo nombramiento, asi de los caudales que han producido generalmente los referidos efectos, por lo correspondiente al año proximo pasado de N. y han entrado en mi poder; como de las cantidades que he satisfecho de ellos en virtud de los *Libramientos* formales, que se han despachado contra mì por dicha Junta; y todo con distincion es en la forma siguiente.

§. I. *El cargo se debe estender en tres clases, à saber:* Primera *de los Propios que tenga cada Pueblo, expresando por nominilla el producto de cada Albaja:* segunda *de los Arbitrios, (si los huviere) y la* tercera *del sobrante de penas de Camara, Renta de Aguardiente, ò otros qualesquier sobrantes pertenecientes al comun por esta orden.*

CAR-

CARGO.

1. *Clase.* *Partidas.*

Propios. Primeramente son cargo tantos reales vellon, que han producido en todo el dicho año los Efectos de *Propios*, que pertenecen à esta Villa, segun resulta de el Testimonio en relacion sucinta de *Hacimientos* que presento en esta forma.

1...... Por el Arrendamiento del *Molino*, à cargo de N. tantos reales. . . . . . Ʉ

2...... Por el del *Horno* de *Poya* tantos reales. . . . . Ʉ

3...... Por el de la *Casa-Matadero* (si ay estilo, ò arbitrio para arrendarla) tantos reales. . . . . . . Ʉ

Y asi de las demàs partidas de Propios *que huviere.* Ʉ

Cuyas partidas componen los mismo tantos reales, de que me hago cargo; y es lo que han producido los referidos Propios en dicho año. . . . . . . Ʉ

§. II. *En la conformidad demostrada se han de comprehender en la primera clase del* Cargo *todas las demàs fincas, y efectos, que pertenezcan à los* Propios; *y sus rendimientos se han de justificar con testimonio sucinto en relacion de los* Hacimientos (*si se huviesen arrendado.*) *Y en el caso de que por falta de* Postores *competentes se administre alguno, se ha de presentar la cuenta original del Administrador à cuyo cargo huviere corrido, quien la deberà dar jurada, acompañandola con los Libros originales,* Ʉ

que

que se le han de entregar rubricadas sus hojas del que presida la Junta, del Procurador Syndico, y el Escrivano para la cuenta, y razon, que debe llevar.

2 *Bien entendido que la Junta no deberà remitir à la Contadurìa de Provincia estos* Libros *originales; sino que el Escrivano ponga nota de estàr conforme la cuenta con el tenor de ellos. Solo en el caso de resultar sospecha fundada, se pediràn tales documentos al tiempo de poner el* Pliego de Reparos, *para que se remitan con la* satisfaccion *à ellos.*

3 *Evacuada la cuenta, los deberà bolver con persona segura baxo de Recibo, por ahorrar portes de Correo, y otros gastos, à fin de que los Pueblos nunca carezcan, ni la Junta de estos documentos originales; y evitar que las cuentas se hagan demasiado voluminosas: lo que solo servirìa para causar confusion.*

4 *Esto mismo se debe entender con los* Hacimientos *originales, escusando pedirlos, no siendo con dicho Pliego de Reparos, y con causa justa, pues son la llave del valor de los efectos arrendables, porque debe governarse la Junta municipal.*

5 *Si sobre ellos ocurriese asunto contencioso (que solo se deberà estimar quando medie algun perjuicio, ò interès de tercero, y quando estèn evacuados todos los medios, que dicta la prudencia de un diligente Padre de familias en sus propios negocios, sin que estos ayan alcanzado à su justa resolucion) se ha de remitir à la Justicia Ordinaria, à quien toca tal conocimiento, excitandosela por virtud de la* Instruccion *de lo que la Contadurìa halle digno de reparo; y to-*

man-

mando aquellas providencias, que sean mas conducentes, para evitar maliciosas instancias, y que la remision à Justicia no impida el buen govierno para lo futuro.

2. Clase. Partidas. Asimismo me hago cargo de tantos reales vellon por los mismos que han producido los *Arbitrios* tal, y tal, de que esta Ciudad (Villa, ò Lugar) usa con *Real Facultad* por arrendamiento à cargo de N. y N. como consta de el testimonio en relacion de *hacimientos*, que presento: que con expresion de cada uno es su valor en la forma siguiente.

Arbitrios.

1...... Por el Arbitrio tal, que consiste en tal, tantos reales vellon. . . . . ʉ

2...... *Idem* por el Arbitrio tal, que asimismo consiste en tantos reales (ò maravedis) que se cobran sobre tal cosa tantos reales. . . . . ʉ

Y asi de las demàs partidas de Arbitrios. ʉ

Son los mismos tantos reales, que han importado los citados Arbitrios segun resulta de dichos hacimientos, y de que me hago cargo. . . . . ʉ

§.III. *Para justificar el rendimiento de los Arbitrios, se han de presentar con la cuenta iguales documentos à los que se previenen por lo respectivo à los Propios. Pero en el caso de administrarse, si alguno de ellos estuviese cargado sobre las quatro especies de abastos, se han de acompañar Certificacio-*

 ‿

ciones de los Fieles respectivos, que acrediten los consumos de cada una, si los huviere, ò de las Personas à cuyo cargo corran los Ramos arrendables.

3. Clase. *Partidas.* *Idem* tantos reales de vellon, los mismos que quedaron sobrantes en el año que comprehende esta cuenta de la Renta de Aguardiente, despues de satisfecha la *quota* à la Real Hacienda, y penas de Camara, y campo, segun se justifica del Testimonio dado por &c. en el qual consta el total producto de cada uno; lo pagado por dicha quota, y encabezamiento; y el residuo que quedò para este cargo, conforme à lo resuelto por el Consejo, en esta forma.

Sobrante de penas de Camara, y quota de Aguardiente, ò de otros efectos pertenecientes al comun.

1...... Por el sobrante de la Renta de *Aguardiente*, tantos reales. ‿

2...... Por el de penas de *Camara*, tantos reales............ ‿

3...... Por las condenaciones de campo, tantos reales......... ‿

Y asi de las demàs de esta naturaleza. ‿

Cuyas partidas componen los mismos tantos reales, de que voy tambien hecho cargo.......... ‿

‿

De forma que suma el total producto de los Propios, y Arbitrios de este Pueblo en el año que comprehende esta cuenta tantos reales vellon: los tantos reales correspondientes...

Producto de Propios.......	‿
Idem de Arbitrios.........	‿
Total de ambos Ramos....	‿

res- F

respondientes à los Propios, y los tantos restantes al Ramo de [Ar]bitrios, como se comprueba por los hacimientos, testimonios [y] demàs documentos, que se citan en sus respectivas partidas, [que] presento para su justificacion; y en descargo doy la siguiente *Da[ta]*.

§. IV. *La data se ordenarà con las mismas clases, que se figur[an] y distinguen en los* Reglamentos *aprobados por el Consejo con acu[er]do del Señor Fiscàl, que se han remitido, ò remitiesen à los Pue[blos] à saber*: Primera, *la de Salarios*: segunda, *la de Censos, Tribu[tos,] Pedido, Yantar, Martiniega, Enfiteusis, ò Foros*: tercera, *Fie[stas] votivas de Iglesia, y otros gastos-fijos dotados*; *y la* quarta *d[e] accidentales, y extraordinarios en el modo que sigue.*

DATA.

1. Clase. *Salarios.* — *Partidas.*

Primeramente son data de esta cuenta, y se me deben abonar tantos reales, que he pagado por los salarios señalados al Señor Corregidor, y demàs Señores Capitulares, ò dependientes de esta Villa (Ciudad, ò Lugar) segun resulta del Reglamento aprobado por el Consejo, y se justifica con la Libranza, y Recibos correspondientes, que presento, despachados en tal dia por la Junta en esta forma.

1...... Por el salario del Señor Corregidor, tantos reales...... Ʉ

2...... *Idem* por el de los Señores Alcaldes, tantos Regidores, y Procurador Syndico (donde le tuvieren asignado) à razon de tantos *reales*, ò *libras* à cada uno, tantos reales vellon. Ʉ

3...... *Idem* por el del Escrivano de Ayuntamiento, tantos reales.............. Ʉ

Idem

4...... *Idem* Por el de los Alguaciles, tantos reales. . . . . . ʉ

ʉ ʉ

§. V. *Y asi seguirà el del Maestro de primeras Letras, Preceptor de Gramatica, Medico, Cirujano, Comadre, Corredor, ò Pregonero, donde los huviere respectivamente, segun el orden con què estèn colocados estos salarios en el Reglamento aprobado al Pueblo, ò Comun.*

2. *Clase.* *Partidas.* *Item* son data tantos reales, pagados por los reditos de un Censo (dos, tres, &c.) que esta Villa tiene contra sus Propios, impuestos con Facultad Real, ò convertidos en beneficio de el Comun, cuya cantidad es la misma que corresponde por el capitàl de tantos reales, à razon de 3. por 100. (2. ½ 2. ò lo que sea) y se comprueban con las Libranzas despachadas en tal dia, y recibos que acompañan en la forma siguiente.

Censos, Tributos, &c.

1...... A N. tantos reales por los reditos del Censo de tantos reales de capital, que le pertenece, correspondientes al año de esta cuenta: consta de Libranza, y Recibo, que presento. . . . . ʉ

2...... *Item* por los del Censo de tanto reales de capital, que pertenece à N. paguè à N. su Apoderado tantos reales,

ʉ

 cor-

correspondientes al año, que cumpliò en tal dia: consta de Libranza, y Recibo à su continuacion. . . . . ŋ ŋ

ŋ

3. . . . . . *Item* tantos reales de vellon, que esta Villa paga annualmente de Tributo, Martiniega, Censo-perpetuo, Treudo, Foro, Pedido, ò Yantar, cargado sobre tal efecto, si tuviere hipoteca especial, que posea el Comun. . . . ŋ

Importan las partidas pagadas por reditos de Censos, Treudos, &c. los expresados tantos reales vellon. . . . ŋ ŋ

§. VI. 1 *Siempre se ha de poner al pie*, ò dorso *de la Libranza* el Recibo, *para escusar duplicacion de recados, que solo sirven de hacer voluminosas las cuentas.*

2 *Tambien se ha de cuidar en cada clase, en especial los* salarios, *de reducirles à una sola Libranza, ò* rolde, *para que al margen firmen sus Recibos los Interesados; y en un solo papel se tendrà por el Mayordomo de Propios el resguardo competente.*

3 *En el caso de que aya alguna paga hecha de Capitales de Censos, por haverse redimido, se comprehenderà tambien en esta segunda clase, presentando la* Escritura *de* Imposicion, *y testimonio de haverse cancelado en el Protocolo, &c.*

Idem ŋ

3. Clase. Partidas. *Fiestas, y gastos-fijos.*

Idem son data tantos reales de vellon, pagados por los gastos causados en las festividades de Iglesia, y otros fijos, como consta de la *Relacion* del por menor de ellos, y cuenta justificada del Caballero Regidor, Comisario de Fiestas de la Ciudad, (Villa, ò Lugar) y Libranzas despachadas por los Señores que componen la Junta; en la forma siguiente. ..... ᵭ

1...... Por la Fiesta del Corpus, tantos reales. .... ᵭ

2...... Por la del Santo Patron de esta Villa, tantos reales. ...... ᵭ

3...... Por la limosna del Predicador de Quaresma tantos reales. . ... ᵭ

Y asi los demas.

ᵭ

Importan las partidas pagadas por dichas *Festividades*, *y gastos-fijos* los expresados tantos reales. .... ᵭ

4. Clase. Partidas. *Gastos extraordinarios, ò accidentales.*

Ultimamente doy en data tantos reales de vellon, que he pagado por gastos extraordinarios, y alterables, causados desde *tal* hasta *tal* dia en esta forma.

1...... Por el reparo de las Casas-Capitulares, cuyo gasto importa tantos reales, segun la *Relacion* del Maestro de Obras, intervenida por N. diputado por la Ciudad, y por la Junta de Propios; Libranza, ... ᵭ

za, y Recibo, que presento.......... ʊ ʊ

2...... *Idem* tantos reales por los que se han gastado en el seguimiento de tal Pleyto, intervenida por el Ayuntamiento, y Junta, segun consta de *Relacion* del Procurador, ò Agente de los Reales Consejos, (Chancillerìa, Audiencias, &c.) Libranza, y Recibo, que acompañan à esta cuenta....... ʊ ʊ

3...... *Idem* tantos reales por el coste del papel sellado, consumido en negocios de esta Villa, segun consta de relacion testimoniada, que acompaña con la Libranza, y Recibo correspondientes. . . ʊ

Y asi de los demàs.

ʊ

Son los mismos tantos reales, que he pagado por lo gastado en las partidas extraordinarias, y alterables, que quedan expresadas............................ ʊ

§.VII. *Se pondràn con la debida expresion, especificando las partidas en cada clase por la misma orden con que estàn colocadas en el Reglamento, para que con*

fa-

facilidad la Junta Municipal de Propios, y Contadurìa de Provincia puedan hacer el cotejo de cada una, con lo abonado en el Reglamento.

2 Se previene, que todos estos gastos extraordinarios deben reconocerse, no solo por la Junta, sino tambien por el Ayuntamiento, como que interviene en acordar su gasto, pasando su papel para ello à la Junta: la qual por lo mismo debe tener prontas à los Ayuntamientos, quantas noticias pidan para actuarse de el manejo, y distribucion de estos fondos, sin que por esto se altere, ni impida à la Junta la administracion.

De forma que suma la data de esta cuenta, segun queda demostrado, y se justifica con los recados, que se citan, y acompañan tantos reales vellon. Y compensados con los tantos reales, de que voy hecho cargo, resultan de alcance contra mì, y à favor de los efectos del Comun tantos reales de vellon, que estoy pronto desde luego à poner en el Arca de tres llaves, establecida en este Pueblo, dandoseme el resguardo conveniente al

Importa el Cargo.....	U
Importa la Data.....	U
Alcance contra mì....	U

mismo tiempo. Y juro à Dios nuestro Señor, y à esta señal de ✠ que dicha cuenta la he formado à mi leal saber, y entender, sin omitir nada en los valores de caudales publicos; ni he adatado partida, que no sea verdadera, y legitimamente pagada: por lo que me obligo à restituirla, en caso de probarse lo contrario, con el quatro tanto, salvo error de suma, ó pluma; y por verdad lo firmo en la Villa de &c. à &c.

§. VIII. 1 *Puede haver* partidas litigiosas, *ò no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo el Mayordomo* entrada por salida *en la respectiva clase de valores; y en la data las pondrà por ultima partida de ella,*

por

por no interrumpir las quatro clases generales establecidas.

2 *Al mismo tiempo ha de acompañar* testimonio sucinto en relacion *del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro, ò repeticion de la partida; y la Contadurìa de la Provincia encargarà su breve despacho, para que le solicìte la Junta de Propios: pues si el defecto de cobranza consiste en omision, no se deberà admitir en data la partida, y se le sacarà como alcance al Mayordomo de Propios, ò Depositario.*

3 *A continuacion de la cuenta dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrà fe el Escrivano, ò Fiel de Fechos, de haverse entrado en el* Arca de tres llaves el sobrante, *que resulte à favor de los caudales publicos con asistencia de la Justicia, y Diputados de la Junta, que tambien firmaràn la entrada en el Libro, que debe existir en el Arca de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas, en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las Escrituras publicas; y serà* cargo de residencia *en el Escrivano de Ayuntamiento esta omision.*

4 *Con este* Formulario de Cuentas *tendrà la Junta de Propios unida la* Instruccion *de* 30. *de Julio de* 1760. *y todos los Decretos sucesivos del Consejo, para arreglarse à ellos no solo en la formacion de las Cuentas ocurrentes, sino en el manejo, administracion, y distribucion de los caudales publicos; à fin de que teniendolo todo à la vista en un* legajo, *ò* libro, *se observe con la puntualidad, y pureza, que S. M. y el Consejo desean, y conviene al bien publico: unico objeto de todas estas providencias, à fin de que los Pueblos conviertan en su alivio estos caudales conforme à su naturaleza. Madrid* 13. *de Marzo de* 1764. = *Don Manuel Becerra.*

FOR-

NUM.º 4.º

FORMULARIO PARA LA REUNION DE CUENTAS de los Pueblos comprehendidos en un Partido, Jurisdiccion, Merindad, Sexmo, Junta, Valle, Concejo, ò Comunidad.

CUENTAS DE COMUN.

DEseando el Consejo facilitar la expedicion de las Cuentas en las Contadurìas de Provincia de caudales publicos de Propios, Arbitrios, y Sobrantes, ha estendido su providencia, no solo à prescrivir el metodo que debe observarse en las cuentas en particular de cada Pueblo; sino tambien en las reunìdas de Partidos, Jurisdicciones, Merindades, Sexmos, Partidos, Juntas de Tierra, Valles, Concejos, Cotos, Comunidades, y otras semejantes.

2 *Pero como sin un exemplo no se entenderìan bien las reglas abstractas, que se prescriviesen; ha dispuesto, que la Contadurìa de estos Efectos formase un modelo, que es el que sigue de la Tierra de Cervera: el qual reconocido con las notas, y prevenciones hechas por el Señor Fiscàl de orden del Consejo, manda sirva de norma à todas las Juntas de Pueblos, que se hallen en facilidad de reunirse, y remitir sus cuentas bajo de una* general, *cuidando de esta reunion los Intendentes en su respectiva Provincia.*

ESTADO, Y RESUMEN GENERAL DE LAS CUENTAS respectivas à los 38. Pueblos, que comprehende la Comunidad, ò Jurisdiccion de Cervera, y su Tierra de todo el año de 1763.

Pueblos que comprehende la Comunidad de Cervera, y su Tierra,	Valor de los caudales comunes de estos Pueblos en el año de 1763.	Data de estos efectos en dicho año, conforme à los Reglamentos aprobados por el Consejo.	Existencias puestas en Arcas de tres llaves por sobrantes de estos caudales.	Faltas, ò alcances contra los caudales publicos en dicho año.
Cervera.	8U682...25...	5U219...17...	3U463... 8...	
Arbejàl.	1U740...17...	1U606... 3...	U134...14...	
Areños.	2U430.........	1U649... 1...	U780...33...	
Bañes.	1U800.........	1U513...31...	U286... 3...	
Barcenilla.	2U087.........	1U893... 1...	U193...33...	
Barrios de Sta. Maria, y S. Juan.	20U928.........	7U275.........	13U653.........	
Bergaño.	2U643...20...	1U653...33...	U989...21...	
Brañosera.	15U858... 8...	4U480...10...	11U377...32...	
Camasobres.	6U764...10...	3U459...32...	3U304...12...	
Campo.	2U810...32...	1U612... 2...	1U198...30...	
Casavegas.	2U816.........	2U260...18...	U555...16...	
Celada.	6U317.........	2U855...10...	3U461...24...	
Colmenares.	1U454.........	1U316...29...	U137... 5...	
Dehesa.	2U740.........	1U716... 4...	1U023...30...	
Estalaya.	1U160.........	1U378...19...	U.........	U218...19.
Gramedo.	U503.........	U503.........	U.........	
Herreruela.	7U665...18...	3U246... 6...	4U419...12...	
Llazos, y Tremaya.	2U651.........	1U970...22...	U680...12...	
Lebanza	5U466.........	2U727... 9...	2U738...25...	
Liguercena.	U618...17...	U618...17...	U.........	
Lores.	13U810...30...	4U680... 8...	9U130...22...	
Mudà.	2U125.........	1U491.........	U634.........	
Piedras Luengas.	6U868.........	2U751...29...	4U116... 5...	
Polentinos.	5U542...30...	3U757... 1...	1U785...29...	
Rebanal de los Caballeros.	1U889.........	1U743... 5...	U145...29...	
Rebanal de las Llantas.	6U736...27...	3U441...26...	3U295... 1...	
Resoba.	2U809.........	2U162...10...	U646...24...	
Rueda.	1U010.........	U905...28...	U104... 6...	
Ruesga.	2U184.........	1U864...22...	U319...12...	
Salcedillo.	5U676...16...	4U146...13...	1U530... 3...	
San Salvador.	6U366.........	3U843...27...	2U522... 7...	
Santibañez.	5U070...17...	3U037... 5...	2U033...12...	
Triollo.	5U715...12...	2U982...24...	2U732...22...	
Valle de Espinoso.	1U157...17...	U814...14...	U343... 3...	
Valsadornin.	U507...17...	U507...17...	U.........	
Ventanilla.	1U609.........	1U985...10...	U.........	U376....10.
Verdeña.	2U424.........	1U946...32...	U477... 2...	
Vidrieros.	5U332...33...	3U401.........	1U931...33...	
Villanueva de los Bañes.	1U517.........	1U369...17...	U147...17...	
	175U488.... 6.	95U788... 8.	80U294.... 27.	U594....29.

1 *El estado de caudales se colocarà siempre por orden alfabetico de Pueblos, y pondrà por cubierta de la Cuenta general para su facil comprehension, rubricado del Escrivano, que la forme.*

2 *Este mismo orden alfabeticoo se ha de guardar siempre en todo el discurso de la cuenta, para hallar con facilidad la partida que se busque, segun su clase de cargo, data, ò existencia.*

CUENTA GENERAL, Y RELACION JURADA, que damos los Procuradores Generales de la Villa, y Tierra de Cervera, destinados à mirar por el bien, y utilidad del Comun, de ella, por lo tocante à dicha Villa, y à 38. Lugares de su Jurisdiccion, y de la de San Salvador, y Aguilar, de los valores que han tenido los Propios de unos, y otros en todo el año proximo pasado de 1763. con la distribucion que las respectivas Juntas Municipales de ellos han hecho de dichos caudales, conforme à los Reglamentos que se les han prefinido por el Consejo, que con distincion es en la forma siguiente.

CARGO GENERAL.

PRimeramente son cargo tantos mil reales de vellon, que segun las notas puestas al fin de la cuenta particular de cada uno de los referidos tantos Pueblos, consta tenian existentes en fin del antecedente año de 1762. por sobrantes de los referidos efectos de Propios de cada uno de ellos, de que acompaña Testimonio en relacion, dado por el Escrivano de Ayuntamiento con remision à dichas cuentas. . . . . Ʉ

Item tantos mil reales de vellon, que han producido los Efectos de Propios de la mencionada Villa, y Lugares de su Jurisdiccion, y de la de San Salvador, y Aguilar en todo el año proximo pasado de 1763. como igualmente resulta de la citada cuenta particular de cada uno, en esta forma.

1. Los Propios, Arbitrios, y demàs caudales publicos de la Villa de Cervera, han producido en el citado año de 1763. segun resulta de su cuenta particular, y testimonio de hacimien-

Ʉ

 tos,

		U
		3.
	tos (si los ay) 8U682. reales y 25. maravedis de vellon.	8U682..25.
2.	Los del de Arbejàl 1U740. reales, y 17. maravedis.	1U740..17.
3.	Los del Lugar de Areños 2U430. reales de vellon.	2U430. . . .
4.	Los del de Bañes 1U800. reales de vellon.	1U800. . . .
5.	Los del de Barcenilla 2U087. reales de vellon.	2U087. . . .
6.	Los de los Barrios de Santa Maria, y San Juan 20U928. reales. . .	20U928. . . .
7.	Los del de Bergaño 2U643. reales, y 20. maravedis.	2U643..20.
8.	Los del de Brañosera 15U858. reales, y 8. maravedis de vellon. . .	15U858.. 8.
9.	Los del de Camasobres 6U764. reales, y 10. maravedis.	6U764. 10.
10.	Los del de Campo 2U810. reales, y 32. maravedis de vellon. . .	2U810..32.
11.	Los del Lugar de Casavegas 2U816. reales de vellon.	2U816. . . .
12.	Los del de Celada 6U317. reales de vellon.	6U317. . . .
13.	Los del de Colmenares 1U454. reales de vellon.	1U454. . . .
14.	Los del de Dehesa 2U740. reales de vellon.	2U740. . . .
15.	Los del de Estalaya 1U160. reales de vellon.	1U160. . . .
16.	Los del de Gramedo 503. reales de vellon.	U503. . . .
17.	Los del de Herreruela 7U665. reales, y 18. maravedis de vellon. .	7U665..18.
18.	Los del de Llazos, y Tremaya 2U651. reales de vellon.	2U651. . . .
	Los	91U051..28.

	91U051.28.
19. Los del de Lebanza 5U466. reales de vellon.	5U466. . . .
20. Los del de Liguercena 618. reales, y 17. maravedis de vellon.	U618.17.
21. Los del Lugar de Lores 13U810. reales, y 30. maravedis de vellon. . . .	13U810.30.
22. Los del de Mudà 2U125. reales de vellon.	2U125. . . .
23. Los de el de Piedras-Luenguas 6U868. reales de vellon.	6U868. . . .
24. Los del de Polentinos 5U542. reales, y 30. maravedis de vellon.	5U542.30.
25. Los del de Rebanal de los Caballeros 1U889. reales de vellon.	1U889. . . .
26. Los del de Rebanal de las Llantas 6U736. reales, y 27. mrs. de vellon. .	6U736.27.
27. Los del de Resoba 2U809. reales de vellon.	2U809. . . .
28. Los del de Rueda 1U010. reales de vellon.	1U010. . . .
29. Los del de Ruesga 2U184. reales de vellon.	2U184. . . .
30. Los del de Salcedillo 5U676. reales, y 16. maravedis de vellon. . . .	5U676.16.
31. Los de la Villa de San Salvador 6U366. reales de vellon.	6U366. . . .
32. Los del de Santivañez 5U070. reales, y 17. maravedis de vellon. . . .	5U070.17.
33. Los del de Triollo 5U715. reales, y 12. maravedis de vellon.	5U715.12.
34. Los de el de Valle de Espinoso 1U157. reales, y 17. mrs. de vellon. .	1U157.17.
35. Los del de Valsadornin 507. reales, y 17. maravedis de vellon. . . .	U507.17.
36. Los del de Ventanilla 1U609. reales de vellon.	1U609. . . .
	166U214. . 7.

Los

		166ʯ214..7.
37.	Los del de Verdeña 2ʯ424. reales de vellon.	2ʯ424. . . .
38	Los del de Vidrieros 5ʯ332. reales, y 33. maravedis de vellon. . . .	5ʯ332.33.
39.	Los del de Villanueva de los Bañes 1ʯ517. reales de vellon.	1ʯ517. . . .
		175ʯ488..6.

Por manera, que asi el caudal existente que tenian los menciona-dos Pueblos hasta fin del de 1762. como el producto que han rendi-do sus Propios en todo el siguiente de 1763. importa 175ʯ488. rea-les, y 6. maravedis de vellon: de cuya cantidad se han satisfecho las dotaciones hechas por el Consejo en sus respectivos Reglamentos, que por menor son en esta forma.

§. I. 1 *Todas las prevenciones que el Consejo ha acordado para formalizar el cargo de las cuentas de caudales publi-cos de cada Pueblo, deben venir observadas en las Rela-ciones, ò sean cuentas particulares de cada Pueblo de los de esta, y demàs Comunidades, Sexmos, Merindades, ò Jurisdicciones.*

2 *Todas las cuentas de estas Comunidades se han de arreglar à esta, que servirà de modelo, para hacer percep-tible la idèa.*

3 *En cada Cabeza de Partido, Merindad, Sexmo, &c. los Procuradores, Regidores, Sexmeros generales, y los de-màs que representan al Comun, formaràn una Junta con el Corregidor, ò Juez de la Cabeza de Partido, para recono-cer, examinar, y formar esta cuenta general; haciendo de Contador el Escrivano de Ayuntamiento para su material formacion, arreglandose en ella à este mismo metodo.*

DATA GENERAL.

ES Data de esta cuenta general tantos mil reales de vellon, que como apa-rece de las mencionadas cuentas, ha impor-tado lo que respectivamente ha pagado cada

uno

uno de los mencionados Pueblos del caudal de sus efectos en el citado año de 1763. segun resulta de su cuenta particular, à que nos remitimos, y con distincion es en la forma siguiente.

1.	Importa la Data, que comprehende la Villa de Cervera en su citada cuenta, y la justifica con los documentos que acompaña 5U219. reales, y 17. maravedis de vellon...	5U219..17.
2.	*Idem* del de Arbejàl 1U606. reales, y 3. maravedis de vellon.......	1U606... 3.
3.	La del Lugar de Areños 1U649. reales, y 1. maravedì de vellon......	1U649....1.
4.	La del de Bañes 1U513. reales, y 31. maravedis de vellon...........	1U513..31.
5.	La del de Barcenilla 1U893. reales, y 1. maravedì de vellon.........	1U893....1.
6.	La de los Barrios de Santa Maria, y San Juan 7U275. rs. de vellon...	7U275......
7.	La del de Bergaño 1U653. reales, y 33. maravedis de vellon.......	1U653..33.
8.	La del de Brañosera 4U480. reales, y 10. maravedis de vellon......	4U480..10.
9.	La del de Camasobres 3U459. reales, y 32. maravedis de vellon...	3U459..32.
10.	La del de Campo 1U612. reales, y 2. maravedis de vellon............	1U612....2.
11.	La del de Casavegas 2U260. reales, y 18. maravedis de vellon......	2U260..18.
12.	La del de Celada 2U855. reales, y 10. maravedis de vellon...........	2U855..10.
13.	La del de Colmenares 1U316. reales, y 29. maravedis de vellon.......	1U316..29.
14.	La del de Dehesa 1U716. reales, y 4. maravedis de vellon............	1U716....4.
		38U511..21.

La

		38U511.21.
15.	La del de Estalaya 1U378. reales, y 19. maravedis de vellon. . , . . .	1U378.19.
16.	La del de Gramedo 503. reales de vellon.	U503. . . .
17.	La del de Herreruela 3U246. reales, y 6. maravedis de vellon. . . .	3U246. . 6.
18.	La del de Llazos, y Tremaya 1U970. reales, y 22. mrs. de vellon.	1U970.22.
19.	La del de Lebanza 2U727. reales, y 9. maravedis de vellon.	2U727. . 9.
20.	La del de Liguercena 618. reales, y 17. maravedis vellon.	U618.17.
21.	La del de Lores 4U680. reales, y 8. maravedis de vellon.	4U680. . 8.
22.	La del de Mudà 1U491. reales, de vellon.	1U491. . . .
23.	La de el de Piedras-Luengas 2U751. reales, y 29. mrs. de vellon.	2U751.29.
24.	La del de Polentinos 3U757. reales, y un maravedì de vellon. . . .	3U757. . 1.
25.	La del de Rebanal de los Caballeros 1U743. reales, y 5. mrs. de vellon.	1U743. . 5.
26.	La del de Rebanal de las Llantas 3U441. reales, y 26. mrs. de vellon.	3U441.26.
27.	La del de Resoba 2U162. reales, y 10. maravedis de vellon.	2U162.10.
28	La del de Rueda 905. reales, y 28. maravedis de vellon.	U905.28.
29.	La del de Ruesga 1U864. reales, y 22. maravedis de vellon.	1U864.22.
30.	La del de Salcedillo 4U146. reales, y 13. maravedis de vellon. .	4U146.13.
31.	La del de la Villa de San Salvador 3U843. reales, y 27. mrs. de vellon.	3U843.27.
32.	La del de Santibañez 3U037. reales, y 5. maravedis de vellon.	3U037. . 5.
		28U780.30.

La

	57	82ɥ780..30.
33.	La del de Triollo 2ɥ982. reales, y 24. maravedis de vellon.	2ɥ982..24.
34.	La del de Valle de Espinoso 814. reales, y 14. maravedis de vellon. .	ɥ814..14.
35.	La del de Valsadornin 507. reales, y 17. maravedis de vellon.	ɥ507..17.
36.	La del de Ventanilla 1ɥ985. reales, y 10. maravedis de vellon. . .	1ɥ985..10.
37.	La del de Verdeña 1ɥ946. reales, y 32. maravedis de vellon.	1ɥ946..32.
38.	La del de Vidrieros 3ɥ401. reales de vellon.	3ɥ401. . . .
39.	La del de Villanueva de los Bañes 1ɥ369. reales, y 17. mrs. de vellon.	1ɥ369..17.
		95ɥ788.. 8.

En la conformidad referida resulta importar la Data, que se comprehende en esta cuenta general, referente à las particulares de los Pueblos que vàn citados, tantos mil reales de vellon; y compensados con los tantos mil reales de vellon, que ha importado el Cargo, que asimismo se comprehende, aparece haver sobrantes tantos mil reales de vellon: de los quales hay puestos en las Arcas prevenidas tantos mil reales de vellon, que corresponden à los Pueblos que se expresaràn, respecto de que los tantos mil reales que diferencian, consiste en haverles faltado igual cantidad à los de *tal*, y *tal*, como lo acreditan sus respectivas cuentas en esta forma.

SOBRANTES, O EXISTENCIAS DE 1763. puestas en Arcas.

1.	Por la cuenta de la Villa de Cervera resulta haver quedado sobrantes en dicho año proximo pasado 3ɥ463. reales y 28. maravedis de vellon, y haverse puesto en arca de tres llaves.	3ɥ463..28.

H Por

ɥ

		3U463...8.
2.	Por la de Arbejàl U134. reales, y 14. maravedis de vellon.......	U134..14.
3.	Por la del de Areños 780. reales, y 33. maravedis de vellon......	U780..33.
4.	Por la de Bañes 286. reales, y 3. maravedis de vellon..........	U286...3.
5.	Por la del de Barcenilla 193. reales, y 33. maravedis de vellon...	U193..33.
6.	Por la del de los Barrios de Santa Maria, y S. Juan 13U653. rs. vellon.	13U653....
7.	Por la de Bergaño 989. reales, y 21. maravedis de vellon......	U989..21.
8.	Por la del de Brañosera 11U377. reales, y 32. maravedis de vellon..	11U377..32.
9.	Por la de Camasobres 3U304. reales, y 12. maravedis de vellon..	3U304..12.
10.	Por la del de Campo 1U198. reales, y 30. maravedis de vellon...	1U198..30.
11.	Por la del de Casavegas 555. reales y 16. maravedis de vellon...	U555..16.
12.	Por la del de Celada 3U461. reales, y 24. maravedis de vellon....	3U461..24.
13.	Por la de Colmenares 137. rs. y 5. maravedis de vellon..........	U137...5.
14.	Por la de Dehesa 1U023. reales, y 30. maravedis de vellon......	1U023..30.
15.	Por la de Herreruela 4U419. reales, y 12. maravedis de vellon....	4U419..12.
16.	Por la de Llazos, y Tremaya 680. reales, y 12. maravedis de vellon..	U680..12.
17.	Por la del de Lebanza 2U738. reales, y 25. maravedis de vellon..	2U738..25.
18.	Por la del de Lores 9U130. reales, y 22. maravedis de vellon........	9U130..22.
19.	Por la de Mudà 634. reales de vellon..........................	U634....
		58U163..26.

Por

	59 58U163..26.
20. Por la del de Piedras-Luengas 4U116. reales, y 5. mrs. de vellon.	4U116....5.
21. Por la de Polentinos 1U785. reales, y 29. maravedis de vellon....	1U785..29.
22. Por la de Rebanal de los Caballeros 145. reales, y 29. mrs. de vellon.	U145..29.
23. Por la de Rebanal de las Llantas 3U295. rs. y 1. maravedì de vellon..	3U295.....1.
24. Por la del de Resoba 646. reales, y 24. maravedis de vellon.........	U646..24.
25. Por la de Rueda 104. reales, y 6. maravedis de vellon.............	U104.... 6.
26. Por la de Ruesga 319. reales, y 12. maravedis de vellon.	U319..12.
27. Por la del de Salcedillo 1U530. reales, y 3. maravedis de vellon. .	1U530....3.
28. Por la de San Salvador 2U522. reales, y 7. maravedis de vellon. .	2U522....7.
29. Por la del de Santibañez 2U033. reales, y 12. maravedis de vellon.	2U033..12.
30. Por la de Triollo 2U732. reales, y 22. maravedis de vellon........	2U732..22.
31. Por la de Valle Espinoso 343. reales, y 3. maravedis de vellon..	U343....3.
32. Por la del de Verdeña 477. reales, y 2. maravedis de vellon. . .	U477....2.
33. Por la de Vidrieros 1U931. reales, y 33. maravedis de vellon....	1U931..33.
34. Por la del de Villanueva de Bañes 147. reales, y 17. mrs. de vellon. .	U147..17.
	80U294..27.

§. II. *Previenese, que todas estas existencias se han de poner por primera partida de valor en el cargo de la cuenta de caudales pûblicos del año presente de* 1764. *que se formarà en principios de* 1765. *y asi sucesivamente.*

FALTAS, O ALCANCES CONTRA Pueblos que han resultado en sus Cuentas particulares por lo tocante à el año de 1763.

15. El Lugar de Estalaya en 218. reales, y 19. maravedis de vellon.............................. Ʉ218..19

36. El de Ventanilla en 376. reales, y 10 maravedis de vellon.............................. Ʉ376..10

Y asi sucesivamente de todos los alcances contra los caudales pùblicos.. Ʉ594..

§. III. 1 *Todos los alcances que resulten de dichas cuentas con la justificacion correspondiente, se han de poner por primera partida de Data, como và figurado por lo tocante al cargo respectivamente del sobrante, que, à favor del fondo puede resultar existente del año anterior.*

2 *Por conclusion de la cuenta general, que và demostrada, se dirà, resumiendo por mayor el todo de esta cuenta, lo siguiente.*

De modo, que segun queda relacionado importa el cargo, que compre- hende esta Cuenta general, formada por los Procuradores Generales de los Lu- gares de la Jurisdiccion de Cervera, tantos mil reales de vellon; y compens- dos con los tantos mil reales de vellon, que suman las datas particul- res de cada Pueblo, conforme à lo prevenido en su respectivo Reglament- resulta quedar sobrantes tantos mil reales; y deducidos tantos mil reales d- vellon, que importan las faltas que han tenido los Pueblos, que tambien vàn distinguidos, quedan Ʉ que son los mismos que estàn pues- tos en las respectivas Arcas de tres llaves, segun que por punto general ha resuelto el Consejo, como parece de las mismas cuentas con distincion. esta cuenta la hemos formado à nuestro leal saber, y entender con zelo d- publico, y como Personas que le representamos, y en quien tiene su con- fianza, và cierta, y verdadera, salvo error de pluma, ò suma, que se debe deshacer siempre que se descubra. En cuya consecuencia juramos dicha cuent- à Dios, y esta señal de ✠ y no hemos ocultado valores, ni aumentado dat- indebida, ò maliciosa; y en caso de probarse uno, ù otro, nos obligamos restituirlo con el quatro-tanto, aplicado à mayor fondo de la Comunidad d-

di-

dicha Villa de Cervera, y su Tierra; y por ser verdad lo firmamos en Cervera à de 1765.

§. IV. 1 *Baxo de esta misma formula se executaràn las cuentas sucesivas.*

2 *El Pliego de reparos se ha de remitir por la Contadurìa de Provincia à la Villa, ò Ciudad, Capital de la respectiva Comunidad; y el Juez de ella debe comunicar à cada Pueblo los reparos que sean relativos à èl, para que les satisfaga, ò embie por su mano los recados justificativos, que se echen menos.*

3 *Este mismo Juez debe convocar à los Procuradores Generales de la Capital, y Tierra, Sexmeros, y demás que representen al Comun para la formacion de esta cuenta general, cuidando sea en dias festivos, que no les distraigan del trabajo.*

4 *No se despacharàn veredas à los Pueblos particulares por no arruinarlos con tales gastos; y todas las ordenes vendràn de la Cabeza de Partido à los Pueblos por el Correo, y en su defecto se les embiaràn sin coste en primera ocasion.*

5 *Los Intendentes cuidaràn igualmente de escusar veredas, y embiar, como và dicho, por el Correo las ordenes à las Cabezas de Partido.*

6 *Si ocurrieren algunas particulares prevenciones para unir estas Comunidades sobre la eleccion de Vocales de la Junta de la Comunidad, las representaràn al Consejo los Intendentes por mano del Señor Fiscàl, para prevenirles lo conveniente à la mayor utilidad de los Pueblos.*

7 *Si huviere alguno con jurisdiccion particular, el qual por evitar gastos, convenga agregar à estas Comunidades, ò Juntas, lo avisaràn por el mismo medio: porque esta union, sin perjudicarlos en su particular govierno, tendrà efectos favorables para otros fines de utilidad comun, y servicio de S. M. en execucion de las ordenes superiores. Madrid 13. de Marzo de 1764.* = *D. Manuel de Becerra.*

NUM.º 5.º

FORMULARIO PARA EL FENECIMIENTO de Cuentas que deben practicar las Contadurìas de Exercito, y Provincia.

LUEGO QUE LA CONTADURIA DE PROVINCIA haya examinado cada Cuenta en particular, deberà poner al pie de ella el fenecimiento siguiente por punto general.

RESOLUCION, Y FENECIMIENTO DE ESTA CUENTA.

HAVIENDOSE liquidado, comprobado, y glosado por esta Contadurìa la Cuenta antecedente, que en ella se ha presentado por la Junta de Propios, y Arbitrios de la *Ciudad, Villa, Lugar,* ò *Comunidad* de N. de el producto, y distribucion de estos efectos, correspondientes al año de N. resulta importar el *cargo* de ella, conforme à las notas puestas à su margen, *tantos* reales de vellon: y sumando *tantos* las partidas de la *Data*, que comprehende, (aumentados, ò baxados tantos reales, por las razones, que se expresan en cada una) quedan de existencia à favor de la Ciudad, Villa, ò Lugar tantos reales:

Importa el Cargo....	℞.
Idem la Data......	℞
Alcance à favor de los Propios...............	℞

los quales en conformidad de lo resuelto por el Consejo por punto general, se han puesto en el Arca de tres llaves, establecida à este fin, segun consta de la Nota puesta al pie de dicha Cuenta por los tres Llaveros, autorizada por el Escrivano de Ayuntamiento, con remision à la partida, que queda en el Libro de entradas, y salidas de caudales publicos, que existe en Arcas, en que se especifican las monedas que componen dicha cantidad, y se introduxeron en dicha Arca. Y unida esta cantidad à los tantos reales, que quedaron *existentes* por resulta de la Cuenta antecedente, (ò por otra razon qualquiera que sea) es el total fondo, que debe haver efectivo en dicha Arca, tantos reales de vellon: à que se ha de dar pa-

100.

paradero por la Junta en la Cuenta sucesiva; poniendo dichas existencias por primera partida de cargo (*como està prevenido en el Formulario de Cuentas.*) Y en esta conformidad queda fenecida la presente en N. à tantos del mes de tal de 1765. &c.

PREVENCIONES.

1 *PARA proceder al fenecimiento de cada Cuenta en la forma que và expresado, han de preceder los ajustamientos correspondientes, y reduccion de partidas à las clases, que se figuran en el exemplar, ò modelo de las Cuentas particulares, que debe formar cada Pueblo.*

2 *Aprobado por el Intendente el citado fenecimiento, se pasarà por Carta suya el aviso correspondiente à la Junta, y Justicia del Pueblo respectivo; refiriendolo por mayor en dicha Carta de aviso, para que sirva de resguardo, y finiquito al mismo Pueblo, ò Comun; dirigiendole por el Correo, y en su defecto en primera ocasion segura, ò por otro medio, sin vereda, ni gasto alguno del Comun, ni de otro particular, para lo qual cuidaràn tambien los Pueblos de aprovechar estas oportunidades, à fin de recoger dichas Cartas de aviso, ò finiquito.*

3 *Estos avisos se podràn imprimir, dexando en blanco nombres, cantidades, y fechas, para que de este modo, sin detener à las Partes, se les despache conforme fuesen acudiendo, ò dirijan sin demòra por el Correo, como và advertido.*

4 *El Intendente debe zelar con mucha actividad, que la Contadurìa de Provincia tenga corrientes las Cuentas, y que ni el Contador, ni Oficiales à titulo de preferir unos Pueblos à otros en el despacho, lleven propinas, ni agasajos. Y en caso de observar tales coechos (lo que no se cree de sugetos de honor) darà cuenta reservada al Consejo por mano del Señor Fiscàl, para su castigo, en que no habrà el menor indulto.*

5 *Tambien la darà del que notare omiso en la asistencia, y cumplimiento de su obligacion; pues faltando el zelo en el desempeño, estas Contadurìas serìan un gravamen mero contra el Publico, y se frustrarìa el objeto de su institucion, que fue*

crear

crear en ellas un Cuerpo, que ventilase, y acrisolase las Cuentas de caudales publicos, apartando de ellas todo gasto vicioso, supuesto, ò indebido.

6 Cada año se debe alterar el repartimiento de Cuentas à los Oficiales de Contadurìa por dos razones: la primera para que se instruyan de raìz en todos los Pueblos de la Provincia; y la principal, porque no crien conexiones, siendo fixo, y durable el repartimiento.

7 En las Cuentas originales se debe anotar por el Contador el pagamento del dos por ciento; y para evitar duplicidad de recados, se advertirà en la misma Carta de aviso, quedar pagado dicho dos por ciento. Si ha havido demòra en el pagamento, se prefinirà el preciso termino de un mes para su pago; con la advertencia de que pasado, despacharà el Intendente aviso al Realengo mas cercano, ò de Ordenes, para la exaccion, à costa de los Individuos morosos de la Junta de Propios, y Arbitrios del Pueblo.

8 El Intendente, fenecida que sea la cuenta, y vista por èl, pondrà su decreto de aprobacion, mandando se despachen los avisos de fenecimiento en la forma sucinta, que vàn expresados en los Numeros 2. y 3. antecedentes: cuidando de que se observen todas las demas reglas dadas en la materia. Madrid, y Marzo 13. de 1764. = Don Manuel Becerra.

TIEM-

NUM.º 6.º

TIEMPO EN QUE DEBEN PRESENTARSE las Cuentas de Propios, y Arbitrios; y el medio, y modo de que se debe usar para evitar atrasos, y perjuicios, asi en esto, como en el pago del 3. por 100. y otras reglas conducentes al asunto.

Informado el Consejo de que no se ha verificado en lo general, como debia, lo prevenido por la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760. y Ordenes posteriores tocante à la Administracion, Cuenta, y Razon de los respectivos Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, por haverse disimulado à las Juntas Municipales de ellos el atraso, y reprehensible descuido con que proceden en la presentacion de sus Cuentas en el termino prefinido por dicha Real Instruccion, y no haverse reconocido las de los que lo han executado; de cuyos principios pende principalisimamente la buena administracion de dichos Ramos, y el que se eviten los desordenes, excesos, y fraudes que se cometian, y motivaron las insinuadas Providencias: Se ha servido resolver por punto general, que para ocurrir desde luego à los perjuicios que produce à los Pueblos esta inteligencia, contraria à las piadosas intenciones de S. M. y que no queden sin efecto los continuados desvelos con que el Consejo promueve un asunto tan recomendable, disponga V. S. que las Juntas Municipales de cada uno de los que comprehende esa Provincia formen con arreglo à lo dispuesto por el Formulario *Numero* 1. y presenten en el preciso, y perentorio termino de dos meses, contados desde la fecha de esta, todas las Cuentas del producto, y distribucion de sus Propios, y Arbitrios respectivas à los años desde el de 1760. hasta el de 1767. inclusive, sin permitir la mas

leve falta, con motivo, ni pretexto alguno; apercibiendo à los Diputados de que se compongan dichas Juntas, de que si pasado el termino que se le señala, no lo huvieren executado, se despacharà à su costa, y del Escrivano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos mancomunadamente persona de satisfaccion, que evaque esta diligencia.

Que para evitar el atraso que hasta ahora aqui se ha experimentado en la satisfaccion del 2. por 100. en perjuicio de sus destinos, se entregue indispensablemente en la Thesorerìa de Rentas al mismo tiempo que las Cuentas, el importe del que corresponda al total valor de sus Propios, y Arbitrios.

Que verificada integramente como debe, por los propuestos medios la recaudacion de dicho 2. por 100. en el termino prefinido, se forme por dicho Thesorero la correspondiente cuenta, con arreglo à lo prevenido por Orden de 21. de Octubre del año proximo pasado, y antecedentes, entregando el alcance, que contra èl resulte, en la Thesorerìa General, ò en la de Exercito à que corresponda, y la remita V. S. por mi mano, como està mandado.

Que no executandose por los Pueblos lo que và expresado, asi en la presentacion de Cuentas, como en el pago del 2. por 100. en el termino que se señala, despache V. S. efectivamente el apremio que corresponda à costa de los Individuos de las Juntas mancomunadamente, como queda dicho, con la instruccion que convenga, para que lo haga cumplir sin admitirseles escusa.

Que en los años succesivos se observe inviolablemente lo mandado por los Capitulos 7. y 8. de la Real Instruccion, y Ordenes posteriores, asi en quanto à la presentacion, y liquidacion de las Cuentas, como por lo respectivo à la satisfaccion del 2. por 100. formacion, y remision de la de este Ramo; de modo, que

las Cuentas de Propios, y Arbitrios de los Pueblos comprehendidos en esa Provincia, respectivas à este año de 1768. han de estàr entregadas en esa Contaduria en todo el mes de Enero del siguiente de 1769, con el importe de dicho 2. por 100. sin permitir el menor atraso, expidiendo V. S. desde luego para el puntual cumplimiento de todo, las Ordenes que correspondan à las referidas Juntas, sin gasto alguno, aprovechando las ocasiones que se presenten de veredas, y las del Correo à las Cabezas de Partido, conforme à la Prevencion 4. del parrafo 4. del Formulario *Numero* 2.

Que si practicada esta diligencia en la forma dicha, ocurriese alguno de los Pueblos de esa Provincia, exponiendo que no puede verificarse su puntual cumplimiento en el termino que se señala, por las diversas circunstancias que concurren en cada uno, les amplíe V. S. dicho termino, asegurado de ser ciertas, y justas las causales que representen, con tal de que no exceda de los seis primeros meses del siguiente.

Que estando prevenido por los Formularios *Numeros* 3. *y* 4. que dirigì à esa Intendencia, el modo, y forma de proceder esa Contaduria al fenecimiento de las Cuentas de Propios, y Arbitrios de cada uno de los referidos Pueblos, y à la formacion del resumen, à que han de reducirse las liquidaciones que se deben remitir al Consejo por esta Contaduria General, y reconociendo que el descubierto tan notable que se advierte en el cumplimiento de estas disposiciones, nace sin duda de la poca aplicacion, y falta de zelo, conque se trata un asunto de tanta gravedad, y de que los Oficiales de esa Contaduria se ocupan en otros fines, muy distintos de sus principales destinos, no pudiendo el Consejo permitir que se continue por mas tiempo este desorden en perjuicio del publico contra la mente de S. M. ha acordado igualmente que se ad-

vierta à V. S. para que zele, que los Oficiales destinados al Ramo de Propios, y Arbitrios se dediquen con el Contador al despacho de los Expedientes tocantes à ellos, y no à otro alguno, y à la liquidacion de sus Cuentas con el mas vigilante esmero; en inteligencia de que de lo contrario se tomarà con cada uno la providencia correspondiente, quedando responsable el Contador en el caso de no dàr cuenta de qualquiera falta, ò exceso que se cometa; cuidando V. S. de que los sobrantes que resulten por las Cuentas sean efectivos, y no aparentes como en algunos se ha verificado por falta de vigilancia, y que se pongan en el Arca de tres llaves, para que se apliquen immediatamente à la redencion de Censos (en donde los huviere) con arreglo à lo prevenido por Orden de 25. de Septiembre del año proximo pasado, sin permitir en uno, y otro la menor contravencion, y que se pasen los correspondientes Testimonios de las redenciones que se executasen.

Sobre todo encarga à V. S. el Consejo el mas vigilante cuidado, y que mire estos asuntos como de la primera atencion, por los beneficios que resultan de su observancia, al estado, y causa comun, y espera de su acreditado zelo que aplicarà todos sus esfuerzos à que se verifiquen.

Prevengolo à V. S. de Orden del Consejo, para que en esta inteligencia disponga el puntual cumplimiento de todo, dandome desde luego aviso de su recibo para trasladarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23. de Febrero de 1768. = Don Manuel Becerra.

ADICCION.

El Consejo en vista del atraso que padece el despacho de los Negocios tocantes à los Ramos de Propios, y Arbitrios, y demàs asuntos que comprehende la Orden de 23. de Febrero de 1768. sin em-

embargo de las que repetidamente se han expedido, estrechando à su cumplimiento, con expresion de los medios, y modos de hacerlas efectivas, y afianzar los fines à que se dirije este importante asunto tan recomendado por S. M. Ha resuelto entre otras cosas, teniendo presente quanto V. S. le ha representado, en satisfaccion à las reconvenciones que se le han hecho sobre su cumplimiento, y haviendo oìdo al Señor Fiscàl; que V. S. por medio de los Corregidores de los Partidos, que comprehenda esa Provincia, cuide de que los Pueblos formen, y presenten en esa Contadurìa las Cuentas de sus Propios, y demàs efectos comunes en todo el mes de Enero de cada año, conforme à lo dispuesto en la citada Real Instruccion de 30. de Julio de 1760. y Orden referida de 23. de Febrero de 1768. con el importe del dos por ciento que corresponda à el total valor de los Propios, y Arbitrios de cada uno, estrechandolos, y apremiandolos à ello en caso de omision por medio de dichos Corregidores.

Que los mismos Corregidores cuiden en sus respectivos Partidos, de que se execute puntualmente lo mandado por las Ordenes del Consejo, tocantes à la administracion, cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios de cada uno (comunicandoselas V. S. por su medio) dando cuenta à V. S. de lo que ocurra contrario à ellas, con expresion de la providencia que podrà tomarse con los inobedientes.

Que V. S. para la Instruccion de qualquier recurso, ó pretension, que hicieren los Pueblos (ademàs de las noticias, y justificaciones, que tenga por convenientes, y deba tomar de Personas imparciales, y zelosas del bien publico) oyga precisamente à los Corregidores de los Partidos en que se hallen, comprehendidos los Pueblos de quienes sea la Instancia.

Que los mismos Corregidores se actuen, de la conducta, desinterès, zelo, aptitud, y desempeño de las Justicias, y Diputados de las Juntas, Escrivanos, ò Fieles de Fechos de cada uno de los Pueblos, comprehendidos en sus respectivos Corregimientos, y en el caso de resultar, que por su mala conducta, ù otro defecto substancial, no son à proposito para el manejo de los Caudales publicos, dèn cuenta al Consejo por medio de V. S. para tomar en su vista la providencia, que convenga à su remedio.

Que si ocurriese en algun Lugar, el que por malicia, ò ignorancia, de sus Concejales, Escrivanos, ó Fieles de Fechos, no se pueden formar las Cuentas, con la puntualidad, claridad, y metodo, prefinido por los Formularios, que les estàn comunicados; eliga V. S. (oyendo al Corregidor del Partido) persona de toda satisfaccion, habil, y de integridad, del Pueblo mas immediato, què pase à formarlas à costa de los vocales de la Junta, mancomunadamente, incluso el Escrivano, ò Fiel de Fechos, encargandola, que al mismo tiempo examine si los Testimonios, ò Documentos, que se presenten para la justificacion de los Cargos, y Datas de ellas contienen algun fraude; si hai ocultacion en los valores, y si las existencias que debe haver, son, ò no, efectivas, y se hallan

llan puestas, como debe, en las Arcas, que previene la Instruccion, cuidando de que las Cuentas contengan todas las formalidades, y justificaciones prevenidas, por Orden de 27. de Noviembre de 1766. à cuyo fin se le pasarà una Copia de ella, y encargandola tambien que proceda en todo con la seriedad, y exactitud que conviene sin causar vejaciones, ni mas costas, que las precisas para los fines indicados.

Que de qualquiera Despacho, Comision, ù Orden que V. S. librare, para hacer efectivos los Creditos que pertenezcan à los Propios, y Arbitrios, ò para apremiar à algun Pueblo, ò Personas pasticulares al cumplimiento de las Ordenes del Consejo tocantes à estos Ramos, se tome la razon en esa Contadurìa principal para que el Contador, luego que se cumpla el tiempo, que V. S. señalare al Comisionado, ò Executor nombrado en la forma indicada, se lo haga presente para que le mande retirar, ó acuerde lo que sea mas conveniente, teniendo presente lo prevenido por Orden de 31 de Enero de este año, y que por ella solo se prohibe despachar Audiencias formales contra los Pueblos, y deudores à los Propios, sin dàr cuenta al Consejo, pero no el que pueda usar de apremios por medio de Executores en los casos que lo requiera la morosidad de los Pueblos, y la gravedad, ò perjuicio de los caudales publicos à costa de los que deban sufrir este castigo como reos de la causa que lo produzca.

Que antes de despachar V. S. tales Comisionados, ò Executores para el insinuado fin, ò para la averiguacion de las dudas, y diferencias que puedan ofrecerse, tocantes á las Cuentas, ù otros asuntos respectivos à estos Ramos, solicite V. S. por medio de dichos Corregidores, de los respectivos Partidos el puntual cumplimiento de uno, y otro, y solo en el caso de negligencia justificada de parte de las Juntas, y Corregidores use V. S. de dicho medio, y dè cuenta al Consejo para acordar la providencia, ò castìgo que corresponda à el que asi procediese.

Que todas las Ordenes que se comunicaren à V. S. tocantes à la administracion, cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia, y los Expedientes que se formaren con qualquier motivo que sea sobre lo mismo, se pasen, y entreguen originales en esa Contadurìa principal sin que con ningun pretexto, se detengan en poder de Persona alguna, y que dicha Contadurìa los tenga siempre prontos, y bien ordenados para quando V. S. se los pida, ò alguna noticia que sea conducente para los fines indicados, en cuyo caso los deberà entregar con la formalidad debida sin detencion alguna, y dàr todas las noticias, informes, y certificaciones que V. S. le mandare, cuidando el Contador de hacer presente à V. S. lo que constare en su Contadurìa sobre el asunto de que se trate, aunque no se le pida, para que pueda acordar con el debido conocimiento la providencia que corresponda teniendo presente la prevencion quinta del Formulario de Cuentas, sin mezclarse en los puntos que se hicieren contenciosos entre Partes, pues en este caso deberà remitirlos al

Con-

Consejo con los documentos, y noticias correspondientes para su resolucion.

Y ultimamente encarga à V. S. el Consejo, que vigile con el mayor cuidado la observancia de lo que se manda, por las prevenciones del Formulario *Num.* 3. y particularmente de lo que se contiene en la 4. y 5. de èl, en inteligencia de que si el Consejo entendiere por otro medio, ò se le hiciese constar algun exceso, ò fraude contra lo que alli se dispone, por contemplacion, disimulo, ò falta de zelo en V. S. (que no lo espera de el que tiene acreditado en repetidas ocasiones en beneficio del publico, y del servicio de S. M.) serà V. S. responsable à los perjuicios que resultaren.

Participolo à V. S. todo de Orden del Consejo para que disponga su puntual cumplimiento en la forma prevenida, y que de quedar en esta inteligencia, me dè luego aviso, para trasladarle à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18. de Agosto de 1769. = Don Manuel Becerra.

NOTA.

En el año de 1772. se previno igualmente à todos los Intendentes, que à principio del mes de Julio de cada año, remitan Certificacion que acredite haverse presentado en las Contadurìas respectivas todas las Cuentas de Propios, y Arbitrios de los Pueblos comprehendidos en cada una, y pagado integramente el 3. por 100. de su total producto.

FOR

NUM.° 7.°

N.° 4.° *FORMULARIO PARA EL RESUMEN A QUE DEBEN reducirse las liquidaciones de Cuentas para remitirlas al Consejo.*

DEMOSTRACION DEL RESUMEN A QUE HAN D[E] reducirse los Extractos *de la liquidacion, que las Contadurí[as] de Provincia deben hacer de la Cuenta de Propios, y [Ar]bitrios de cada uno de los Pueblos, ò Comunidades de su [res]pectiva comprehension, (supuesta su censura, ajustamien[to] y evaquacion de reparos) para remitir al Consejo por [me]dio de la Contaduría General de estos efectos, en cu[m]plimiento del capitulo octavo de la Real Instruccion de 3[0] de Julio de* 1760.

Provincia de N. Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad de N.

RESUMEN, ò Estado del valor, distribucion, y existencia de caudales de los Propios, y Arbitrios de la Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad de N. y de las cantidades, que se hallan sin cobrar, y por menor se contienen en la Cuenta, dada por N. su Mayordomo, ò Depositario, y presentada por la Junta que los administra, correspondiente al año proximo pasado de *tal*, que original con los documentos de su justificacion, y satisfaccion à los reparos, (si los huviese,) queda en esta Contaduría Provincial de mi cargo, conforme al reconocimiento, y liquidacion, que de ella ha hecho.

CARGO.

Resulta de la cuenta antecedente. Son Cargo de esta Cuenta *tantos* reales, que por la del año antecedente resultaron de alcance, y existencia en las Arcas de estos efectos. . ᵿ

Partidas cobradas. *Id.* tantos reales, que se han cobrado, y puesto en dichas Arcas, por otros tantos, que en la misma anterior

rior Cuenta se dieron en resultas por no pagados, de los primeros contribuyentes que los debian. . . . . U

Propios.

Han importado en el año de esta Cuenta los productos de los Propios con arreglo à los que resultan de los testimonios de sus hacimientos, y documentos respectivos, *tantos* reales de vellon. . . . . U

Arbitrios.

Id. en el mismo año, (con referencia à los mismos documentos) han producido los Arbitrios de que usa, tantos reales. . . . . U

Sobrantes de Penas de Camara, Quota de Aguardiente, y demàs que se expresan.

Id. los respectivos à los sobrantes de Penas de Camara, y Quota de Aguardiente; y los productos integros de las condenaciones de campo, y montes, tantos reales. *Y à estos se añadiràn qualesquiera otros efectos, si los huviere, pertenecientes al Comun, los quales se expresaràn individualmente.* . U

DATA.

Salarios.

Importan los salarios pagados conforme al Reglamento, y posteriores resoluciones, tantos reales. . . . U

Censos.

Id. lo pagado por reditos corrientes de censos,

 treu-

treudos, &c. comprehendidos en dicho Reglamento, *tantos* reales de vellon: *Y aqui entràn las redenciones que se hayan hecho, ò lo que por atrasos de reditos se huviese pagado....* ₽

Festividades de Iglesia, limosnas voluntarias, y causas pias.

Idem por las asignaciones dotadas para los gastos de festividades de Iglesia, inclusas en dicho Reglamento, limosnas voluntarias, y causas pias, *tantos reales....* ₽

Gastos ordinarios, y eventuales.

Idem por lo que han importado los gastos ordinarios, extraordinarios, y alterables; dotados con tantos reales en la ultima partida del Reglamento, *tantos* reales: cuyo por menor es en esta forma............ ₽

Aqui las partidas de gastos por menor sucintamente expresadas, por no abultar el Extracto.

Partidas no cobradas.

Y ultimamente *tantos* reales, que se dàn por no cobrados, y existentes en primeros contribuyentes...... ₽

₽ ₽ ₽

En la forma demostrada resulta importar el *Cargo* tantos reales; la *Data* con inclusion de los tantos reales, que se dàn en resultas, tantos reales; y la *Existencia* efectiva à favor de las Arcas, tantos reales (ò en su lugar el alcance contra ellas.) Y havien-

do-

dose consentido respectivamente por el citado Depositario, y Junta, queda glosada, cerrada, y fenecida la presente Cuenta, con obligacion de dàr cobradas, y puestas en las Arcas las citadas resultas; y cargarse de su importe en la succesiva. Y para que conste con arreglo à lo prevenido por el Consejo, doy el presente Extracto certificado en N. à tantos de tal mes, y año.

1 *Estos Extractos se han de remitir por el Intendente mensualmente, segun se vayan liquidando las Cuentas al Consejo.*

2 *Y como serìa poco practicable executarlo desde el año de* 1760. *se entenderà esta remision, para desde principio de Enero del año corriente de* 1764. *de manera, que en todo èl queden evacuadas las Cuentas de* 1763. *y asi sucesivamente cada año.*

3 *Si la Contadurìa General del Consejo, luego que se le hayan remitido, observare algun defecto en estos* Extractos, *repartiendolos por Provincias para su examen, lo harà presente al Consejo, para que se aclaren, y en lo sucesivo no se cometan.*

4 *Evacuada la remision annual, se harà por Provincias un* Estado *particular de cada una, en que por mayor se vea el de cada Pueblo, ò Comunidad con las cinco nominillas siguientes*: Pueblos, valor-entero, data-integra, existencia, ò falta *respectivamente.*

5 *De este modo podrà el Consejo enterarse de el estado de los caudales publicos annualmente con mucha facilidad, sin perjuicio de que el Consejo tenga por conveniente pedir mas extensa noticia del valor, y distribucion total, ò parcial de los efectos de algun Pueblo, ò Comun, porque entonces deberà la Contadurìa de Provincia arreglarse à la orden particular. Madrid, y Marzo* 13. *de* 1764. = *Don Manuel Becerra.*

SO-

NUM.º 8.º

SOBRE QVE LOS PVEBLOS QVE NO tengan Propios, ni Arbitrios; propongan los que tengan por convenientes, y las diligencias que deben preceder, y se han de acompañar.

SIendo uno de los principales cuidados del Consejo, la administracion de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, y atender à que estos tengan la conveniente, y precisa dotacion para sus gastos, conforme à lo mandado por S. M. en el Real Decreto, y Instruccion de 30. de Julio del año pasado de 1760. tiene por preciso, que en todos los Pueblos de esa Provincia, en que V. S. al tiempo de formar el Extracto del Testimonio de sus Propios, advirtiere que los productos de ellos no alcanzan para la satisfaccion de sus legitimas cargas, y gastos, prevenga V. S. à la Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde sucediere proponga el Arbitrio, que tuviese por conveniente, y sea menos gravoso à el Pueblo; para que con èl se hayan de cubrir los fines expresados, sin determinada aplicacion, sino es con destino à la satisfaccion de sus obligaciones en general, y consideracion à los fondos que gozare por qualquier titulo; y que hecho, instruya V. S. y forme Expediente separado, que acompañe à el Testimonio, Extracto, y Dictamen que està prevenido, en que menuda, è individualmente consten los productos, cargas, y descubiertos en que se hallan los comunes, y à este fin ha resuelto, que siendo el arbitrio que se proponga de rompimiento de tierras para labrarlas, se justifique la necesidad del Pueblo, y no haver otro medio de socorrerle; la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper; què rendirà cada una annualmente repartidas entre los vecinos, ò arrendadas, ò re-

ma-

matadas en el mejor postor; si de concederse la facultad para el rompimiento se seguirà, ò no daño à los Ganaderos del Pueblo, y Comuneros por falta de pastos, (oyendolos instructivamente, como tambien al Procurador Syndico General, y à qualquiera que se muestre Parte) ò à los Ganaderos trasumantes, en los transitos, estancias, ò abrebaderos; y que si el arbitrio fuese para acotamiento, ò cerramiento de pastos, proceda V. S. con igual formalidad, y citacion de todos los Interesados, haciendo constar si seràn perjudiciales al ganado de la Mesta por las causas antecedentemente dichas, expresando la extension del acotamiento que se solicita, con sus linderos, para que no se pueda exceder en el caso de que se defiera à la pretension; lo que por computo pruedencial rendirà annualmente; si hay algunos Pueblos que tengan comunidad de pastos, en los de que se trate adehesar, y quàntos son; que si dicho arbitrio fuere para plantio de viñas, informe V.S. si abundan en el Pais; de què comprehension es el terreno; y si es à proposito para sementar, pastos, ò montes; y ultimamente, que si fuere para corte de arboles, roza, ò desquajo, haya de preceder el reconocimiento del estado del monte por persona inteligente, y practica, expresando en su declaracion si antecedentemente se ha cortado, rozado, ò desquajado, y quàntos años hà, con què licencia, ò facultad, què producto diò su aprovechamiento, y el que se prometa à buen juicio de la corta que se solicite, y si de negarse la licencia perjudicarà la espesura de arboles, à la cria, aumento, y conservacion del monte, y à los pastos, señalando en què tiempos, y años serà beneficioso se haga la corta, roza, ò entresaca; añadiendo V. S. en cada uno de estos casos, y expedientes, su dictamen con la mayor claridad, y distincion, para que el Consejo pueda determinar en vista de todo lo que sea mas conveniente. Todo lo

qual

qual prevengo à V. S. de su orden para su cumplimiento en los casos que ocurrieren de esta naturaleza à los Pueblos de esa Provincia, sin que sea necesario esperar para ello nueva orden, y de quedar V. S. en esta inteligencia me darà luego aviso para pasarlo à su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9. de Octubre de 1761. = Don Manuel Becerra.

NUM.º 9.º

SOBRE QUE DE LOS SOBRANTES de Propios, y Arbitrios se hagan tres partes, y apliquen las dos à redencion de capitales, y la otra à la extincion de atrasos, y otras cosas.

ENterado el Consejo de que por las Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, se ha procedido con notable omision en la aplicacion que annualmente han debido hacer de los sobrantes que resulten de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de sus cargas, y obligaciones de Justicia, à la redencion de los capitales de censos, con que se hallan gravados, y al pago de los reditos que por atrasos de ellos se estuviesen debiendo, conforme à las disposiciones dadas por Orden de 7. de Febrero de 1764. y los respectivos reglamentos; y que en los que lo han executado, se han advertido algunos perjuicios por el modo con que se han hecho, retrasando por uno, y otro los fines del mas pronto desempeño de estas cargas, y la utilidad comun: Para asegurar estos en lo succesivo, conforme à las justas intenciones de S. M. y teniendo presente lo expuesto sobre este punto por los Señores Fiscales. Por Decreto de 19. del corriente se ha servido resolver que las Juntas

tas

tas Municipales de Propios, y Arbitrios de cada uno de los Pueblos del Reyno, de el sobrante que liquidamente resultare en fin de cada año de sus efectos comunes, despues de cubierto el pago de las cargas, y obligaciones dotadas por los Reglamentos prefinidos por el Consejo (ò los Provisionales que hasta este caso les estuviesen dados por V. S.) hagan tres partes iguales, y apliquen precisamente, las dos à la redencion de capitales de censos, y la otra à el pago de atrasos de sus reditos, prefiriendo en uno, y otro caso à el acreedor que voluntariamente hiciere mayor baxa, ò remision de su respectivo principal, y reditos.

Que para hacer efectiva annualmente la conversion de los citados sobrantes en los fines indicados, sean obligadas las Juntas Municipales de cada Pueblo à pasar noticia formal de los que cada uno tuviese, à los Acredores censalistas, ò à sus apoderados legitimos, y citarlos con el preciso termino de dos meses, para que en èl acudan (con las justificaciones correspondientes de su pertenencia, y responsabilidad de los caudales publicos por haverse impuesto en virtud de facultad Real, ò convertido en beneficio comun sus capitales) à formalizar sus proposiciones baxo de las reglas citadas, con apercibimiento de que cumplido, se procederà à constituir Deposito judicial de el caudal que huviere sobrante por cuenta, y riesgo de los mismos acreedores, cesando desde el mismo dia el curso de la pension, ò redito correspondiente a el capital, ò capitales à que alcanzare, sin exceptuar de esta regla general à Comunidad, ni Particular alguno, ni los pertenecientes à Obras pias, ò Alimentos de esta clase que sean redimibles, ni à los censos, derechos, ò tributos que huviesen correspondido à los Regulares llamados de la Compañia, abilitando (respecto de estos para que puedan proponer las baxas, ò remisiones que estimaren pro-

por-

porcionadas en concurrencia de los demàs acreedores) à los Jueces Subdelegados que entiendan en la ocupacion de las Temporalidades de dichos Regulares, ò à los Administradores encargados de la recaudacion de los efectos que les pertenezcan, dando estos cuenta de las remisiones, rebaxas, è igualas por mano del Señor Fiscàl para su aprobacion en caso de no hallarse reparo, ò conocido perjuicio, y V. S. al Consejo por la mia, de aquellos casos particulares que por sus circunstancias puedan admitir alguna variacion, ò equidad.

Que las referidas Juntas han de remitir precisamente à V. S. originales las proposiciones que se hiciesen por los citados acreedores para que las reconozca, y en su vista las debuelva, con expresion de las que deban preferirse, conforme à su naturaleza, y circunstancias.

Y ultimamente ha acordado que si en la execucion de lo que se manda, atendidas las particulares circunstancias de algun Pueblo, hallare V. S. inconvenientes que sean dignos de atencion, lo represente al Consejo por la Contadurìa General de Propios, y Arbitrios de mi cargo, con la distincion, y claridad que conviene.

Todo lo qual prevengo à V. S. de orden del Consejo, para que por lo respectivo à los Pueblos de su Provincia, disponga su entero, y debido cumplimiento, y que para ello se les comunique esta Resolucion, sin gasto de vereda, valiendose para evitarlo del Correo, ò de los medios que hallare mas oportunos, en inteligencia de que por lo respectivo à los Jueces Subdelegados que entienden en la citada ocupacion de Temporalidades de los Regulares llamados de la Compañia, se les ha de comunicar por Provision circular; y del recibo de esta, me darà V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25. de Septiembre de 1767. = Don Manuel Becerra.

NO-

NOTA.

En 3. de Septiembre de 1768. acordò el Consejo, que en el caso de haverse pactado en las Escrituras de imposicion, por condicion expecifica las partes en que deba hacerse la redencion, se arreglen à ella las Juntas Municipales de cada Pueblo, no escediendo de la mitad; pero que si la condicion, ò pacto ligase precisamente dicha redencion al todo del capital, lo representen al Consejo, con la correspondiente justificacion de su importe, y cantidades que tengan existentes, para acordar lo conveniente, à menos que los Dueños à quienes pertenezcan, se convengan en que se execute por la mitad, ò por menos.

OTRA.

Por lo respectivo à los Pueblos comprehendidos en el Reyno de Aragòn, se mandò posteriormente, que los sobrantes que huviesen quedado del producto de Propios, y Arbitrios en fin del año de 1771. y el importe de las pensiones que debìan percibir los Acreedores, se aplicase por punto general en el de 1772. à redencion de Censos; que en el de 1773. se paguen las pensiones corrientes; y si resultare algun sobrante se emplèe en redimir capitales; y que en el de 1774. se redìman, y satisfagan atrasos, donde los haya, y en donde no, se extingan capitales, exceptuando de esta regla los que tengan concordia aprobada.

NUM.º 10.

REAL ORDEN DE S.M. SOBRE QUE TODOS los Expedientes que ocurran tocantes à Propios, y Arbitrios, se despachen de oficio por la Contadurìa General.

ILL.MO Señor. = Enterado el Rey de que sin embargo de estàr prevenido en la Instruccion de 30. de Julio de 1760. que el Contador General de Propios, y Arbitrios entre à despachar en Sala primera de Govierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo à ellos, y comunique las providencias que se acuerden; de forma, que los Pueblos no sean gravados con derechos algunos, y puedan aplicarse los productos de aquellos Ramos en los fines señalados para su mayor alivio, sin otro descuento que el del 2. por 100. que debe separarse para la satisfaccion de sueldos: no se lo-

gra en el todo este importante designio, porque muchos Expedientes relativos de Propios, y Arbitrios se dirigen por las Escrivanías de Camara, de que no solo resulta el perjuicio de causar costas à las Partes, sino una grave confusion, y el hacer contenciosos los asuntos, que no deben serlo: Y hallandose S. M. resuelto à no permitir que se contravenga en manera alguna à lo dispuesto en la citada Instruccion, porque se dirige à asegurar la subsistencia de los Pueblos, y el alivio de sus Vasallos, me manda prevenir à V.S.I. para que lo haga presente al Consejo, y por èl se cuide de su pùntual cumplimiento, que todos los Expedientes que se ofrezcan sobre Concesiones, Prorrogaciones, ò Subrogaciones de Arbitrios, que soliciten los Pueblos, y los que traten de dotaciones de dependientes de ellos, como son Corregidores, Alcaldes Mayores, Alguaciles, Medicos, Cirujanos, Maestro de Niños, ù otros de igual naturaleza, moderaciones, ò aumentos, ayudas de costa, gastos de obras, y reparos de Edificios pùblicos, paga de reditos de Censos, deudas, y otras qualesquiera cargas ordinarias, y extraordinarias, asi fijas, como alterables, ciertas, è inciertas, se instruyan precisamente por la Contadurìa General con informes de los Intendentes, y se despachen por ella en el Consejo, ò consulten à S. M. segun corresponda: Que los Relatores, y Escrivanos de Camara, y Govierno del Consejo no reciban, ni despachen en èl cosa alguna que corresponda à Propios, y Arbitrios, su administracion, y distribucion con pretexto alguno, aunque se hallen los antecedentes en sus oficios: Que el Repartidor no les reparta Peticiones sobre los referidos asuntos: pero sí las que traten de rompimientos, respecto de haver resuelto S. M. que estos se hayan de acordar en el Consejo pleno, y por lo mismo deben formalizarse por las Escrivanìas de Camara à que toquen: Que

Que en el supuesto de que las Ordenes que se comuniquen por el Contador General, advirtiendo las Providencias acordadas por el Consejo, deben tener la propia fuerza que las Provisiones, solo se despacharàn estas en algun caso, que el Consejo lo considere indispensable; acordandose por la Contaduria, y entonces se pondràn por las Escrivanias de Camara en virtud de los documentos que las mandare pasar, y llevaràn los derechos, que conforme à Arancèl se causen, y las toquen: Que los asuntos de Propios, y Arbitrios sobre que se despachen Provisiones, no se han de hacer contenciosos quando solo medie interès del comun: pues si las Providencias que se huvieren dado fueren nocivas, se pueden reformar gubernativamente; y si mediare otro tercero, ò huviere disputas sobre propiedad, ò agravios de Cuentas, ò qualquiera otro interès, quiere S. M. que antes de remitirlo à Justicia, ò hacerlo contencioso se tomen todas las providencias gubernativas, y equitativas que aseguren la buena administracion interina, y eviten los perjuicios futuros, sin dàr lugar à que se eternicen; y que todos los Expedientes que pida el Consejo à las Escrivanías de Camara por la Contaduria, se entreguen en esta immediatamente; y evaquado el fin para que se pidieron, se restituiràn à ellas para su custodia, y à las Audiencias, y Chancillerias los que huvieren embiado para el mismo efecto.

El Rey espera, que el Consejo se dedicarà con su acostumbrado zelo á hacer cumplir todo lo expresado exactamente, y que tomarà, como se lo encarga muy particularmente à su cuidado, desde luego el arreglo de los Propios, y Arbitrios de Madrid, y demàs Capitales del Reyno: pues siendo en ella mayores los empeños, y desordenes, debe procederse à su remedio, con preferencia à las Aldeas, y Pueblos de menor consideracion. Dios guarde à V. I. muchos años como deseo.

 San

San Lorenzo 22. de Noviembre de 1763. = El Marquès de Squilace. = Señor Obispo Governador del Consejo.

NUM.º 11.

SOBRE EL MODO DE FORMAR los estados de Redenciones, pago de deudas, y existencia de Caudales; y que se remitan precisamente en el mes de Noviembre de de cada año.

EL Consejo, en vista de los Estados de Redenciones, pago de deudas, y existencia de Caudales respectivo à el año de 1767. acordò, y se previnò (entre otras cosas) à todos los Intendentes en el de 1769. que en lo succesivo se formasen, y figurasen por nominillas los Capitales de Censos que huviesen quedado existentes en el antecedente; los que de aquellos huviesen redimido; el importe de las deudas que huviese existentes, en fin del año que corresponda contra los Caudales pùblicos; las que se huviesen pagado despues; los Caudales que quedaren existentes en las Arcas; las deudas, ò descubiertos à favor de estos efectos en primeros contribuyentes, y las que resultasen en segundos. Y posteriormente en vista de los correspondientes à el año de 1768. se sirviò mandar, que se demuestre en los succesivos en la primera nominilla los Capitales de Censos que huviesen quedado existentes contra los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de ella en fin de Diciembre del año anterior al del estado: En la segunda, los que de aquellos se huviesen redimido con dicho sobrante: En la tercera, el importe de atrasos, y deudas existentes en el citado dia fin de Diciembre del expresado año anterior contra los Caudales publicos: En la quarta, las que se huviesen pagado: En la quinta, los Caudales que queden existentes por sobrantes del año que comprehendan los estados: En la sexta,

las deudas en segundos contribuyentes; y en la septima, las que resultasen en primeros,correspondiente uno, y otro, à este ultimo: Y que para evitar la proligidad, y confusion que produce el comprehender en los estados las existencias que se dàn en granos, y la incertidumbre que de sus importes resulta, para la seguridad con que deben pasarse por el Consejo à S. M. estas noticias, prevengan los Intendentes à las Justicias, y Juntas Municipales de los Pueblos de sus respectivas Provincias, cuyos Efectos consistan en granos en el todo, ò en parte, procedan à la venta de ellos en los tiempos oportunos, ò que tuviesen por mas conveniente, sin pasar del mes de Junio del año siguiente à el de la Cuenta de que procedan; y que hecho les remitan immediatamente, sin pasar de dicho termino, Testimonios que acrediten las ventas executadas de los mencionados granos, con distincion de sus especies, y precios, y quedar su importe en las Arcas de los caudales comunes, para que con esta segura noticia pueda la Contaduria de Provincia comprehenderle en dinero en las nominillas del referido estado en la forma que va expresado, y que lo mismo se execute en todos los ulteriores, para que de este modo pueda el Consejo enterarse de el en que se hallan los Pueblos.

NOTA.

Por Orden comunicada à los mismos Intendentes, en vista de los estados respectivos à el año de 1770.se previno,que en lo succesivo los remitiesen con la claridad,extension,y expresiones,que manifiestan las Ordenes anteriores, en todo el mes de Noviembre del año siguiente à que corresponda.

NUM.º 12.

SOBRE QUE LOS JUECES DE RESIDENCIA no tomen conocimiento de las Cuentas de Propios desde el año de 1759. en adelante.

EL Consejo, por Decreto de 20. de el corriente, y en consequencia de lo resuelto por S. M. en su Real Decreto, è Instruccion de 30. de Julio de 1760. se ha servido declarar, que los Jueces que se nombraren para tomar residencia desde ahora en adelante, solo deben tomar conocimiento de las Cuentas de Propios de los Pueblos, respectivas hasta fin del año de 1759. en la forma que hasta aqui se ha practicado, y no de las correspondientes al tiempo posterior, y succesivo, desde primero de Enero del siguiente de 760. en adelante; pero que si ocurriese algun motivo de queja particular, ù otro sobre dicho asunto, de mala administracion, ò inversion de los Caudales, reciban la correspondiente justificacion, y remitan à la Contadurìa de la Intendencia Testimonio de ella, y otro à la General de mi cargo para su noticia; y que haciendola presente al Consejo, se tomen las providencias conducentes. Y de su Real Orden lo comunico à V. S. para que se halle enterado de esta Resolucion, la observe en la parte que le toque, y haga observar por los que corresponda, dandome aviso de quedar en esta inteligencia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22. de Abril de 1761. = Don Manuel Becerra.

SO-

NUM.º 13.

SOBRE QUE LAS JUSTICIAS de los Pueblos no impongan Censos sobre los Propios, y Arbitrios sin Facultad Real.

HAviendo entendido el Consejo que los Propios de muchos Pueblos de el Reyno estàn gravados con diferentes Censos, impuestos à nombre de algunos vecinos particulares, sin la correspondiente Facultad, y deseando ocurrir à el remedio de los daños, y perjuicios que ha ocasionado este indebido procedimiento: Ha resuelto por Decreto de primero del corriente, se prevenga à las Justicias de todos los Pueblos comprehendidos en esa Provincia, que los Censos que se impongan desde ahora en adelante sin Real Facultad, en nombre de Vecinos particulares, contra los caudales publicos, y que pertenezcan à su comun, haciendolos en realidad responsables à la satisfaccion de sus reditos, se excluiràn absolutamente sus capitales, y los dichos reditos, de las Cuentas de los Propios de ellos; y que no se permitirà repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, y lo justifiquen plenamente, porque han de ser responsables à su satisfaccion los que hayan acordado su imposicion solamente, y no los Propios, ni otros algunos caudales publicos; y que para su inteligencia, y cumplimiento, comunique V.S. à las Justicias de los mencionados Pueblos esta Resolucion por veredas, quando ocurra otro motivo. Lo que de orden del Consejo participo à V.S. para que disponga la execucion, y cumplimiento de quanto se manda, dandome aviso del recibo de esta.

Dios guarde à V.S. muchos años como deseo. Madrid 3. de Julio de 1761. = Don Manuel Becerra.

SO-

NUM.º 14.

SOBRE QUE SE DEPOSITEN los sobrantes de los encabezamientos de Rentas Reales, y anote en las Cuentas de Propios, y que se cargue, y exija de ellos un 2. por 100. en los Pueblos, en que por falta de Propios, y otros Arbitrios, se aplican à la satisfaccion de sus cargas concegiles.

POR Decreto de 8. del corriente se ha servido el Consejo resolver, que del importe de todos los Ramos arrendables, y de los repartimientos que se hicieren en cada Lugar para la paga de Reales Contribuciones, ò para otros gastos, se remita annualmente à la Contadurìa de esa Intendencia Testimonio expresivo de lo que hayan importado, y con fé de no haver repartido mas cantidad; para que comprobandose en la Contadurìa, con lo que dicho Lugar debe pagar por todos los diferentes Ramos de Contribuciones Reales, incluso el seis por ciento que toca à las Justicias, y qualquiera otra partida, que sea de legitimo abono para dicho fin, se remita por V. S. à esta Contadurìa General una Certificacion individual, por la qual conste el encabezamiento de ellas, y lo que se huviere aplicado à su satisfaccion, para que se tenga presente para los fines que contenga; y que el sobrante que quedare, satisfecho el referido encabezamiento, se deposite en Arca de tres llaves, de las quales una tendrà el Corregidor, ò Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decano, y la otra el Procurador General: notando en la Cuenta de Propios de cada año lo que fuere con toda claridad; y que por ahora, y hasta nueva providencia no se exija dos por ciento de dichos sobrantes de Ramos arrendales, si los huviere, ni menos de

re-

repartimientos. Lo que de orden del Consejo participo à V.S. para que en su inteligencia disponga el debido cumplimiento de esta Real Resolucion, comunicandola à los Pueblos comprehendidos en esa Intendencia, por vereda, quando ocurra otro motivo, para su puntual observancia, dandome V. S. el aviso correspondiente de haverlo executado, para pasarlo à su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 11. de Julio de 1761. = D. Manuel Becerra.

NOTA.

Por Real Resolucion de S. M. à Consulta del Consejo, publicada en èl en 23. de Marzo de 1772. se sirviò S. M. mandar, que se observe lo prevenido por la Orden antecedente, y que se cargue, y exija del sobrante que quedare del producto de Ramos arrendables de Rentas Reales, satisfecho el encabezamiento, en los Pueblos donde por falta de Propios se aplique à la satisfaccion de sus cargas concegiles el dos por ciento, que previene la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760.

NUM.º 15.

REAL ORDEN, QUE DECLARA por inhividos à todos los Tribunales, Chancillerìas, y Audiencias de todo conocimiento en los asuntos de Propios, y Arbitrios, asi en lo gubernativo, como en lo contencioso.

EXcelentisimo Señor. = Haviendo dado cuenta el Intendente de Palencia de la Provision librada por la Sala del Crimen de Valladolid para que se inhiviese del conocimiento de unos Autos formados por el Alcalde Mayor de Aguilar de Campoò, contra Francisco Caballero, Abastecedor de Carnes de aquella Villa, sobre cierto asunto de Propios, resolviò el Rey en 11. de Mayo de este año, conformandose con el parecer de V. Exc. que la referida Sala usase en lugar de

Exortos del medio de Papeles, segun lo determinò S.M. en 12. de Mayo de 1764. à Consulta de el Consejo de Guerra, y que en caso de no evitarse la competencia por este metodo, dirigiesen la Chancillerìa, y el Intendente los Autos, para que examinandose por uno de los Fiscales del Consejo, el que nombrase V. Exc. y otro de los de Hacienda, expusiesen la providencia que convendria tomar para escusar dilaciones, y los perjuicios que producen. En virtud de la antecedente resolucion, y por no haverse terminado la competencia, se pasaron los Autos formados por la Salà del Crimen de Valladolid, y los actuados por el Intendente, sobre el asunto expresado, à los Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y el Marquès de la Corona. Vistos por estos Ministros, manifestaron en 30. del mes proximo pasado lo que resulta de ellos, proponiendo la providencia que les parecia conveniente; conformandose el Rey, en todo, con el dictamen de los dos Fiscales, se ha servido declarar: Que el Conocimiento de los referidos Autos, no corresponde à la Chancilleria de Valladolid, y su Sala del Crimen, porque todas las Chancillerìas, y Audiencias estàn inhividas de entender, asi en lo gubernativo, como en lo contencioso, en los negocios de Propios, y Arbitrios, cuya inspeccion està reservada, pribativamente à los Intendentes, con subordinacion al Consejo, aun despues de la Real Cedula de 13. de Noviembre de 1766. en que se separaron los Corregimientos de las Intendencias. Y que en este caso como fue tratado desde luego en Justicia, y contenciosamente, no pudo tampoco entender el Intendente de Palencia por el medio de apelacion, que fue el que introduxo en su Juzgado el Abastecedor de la Villa de Aguilar de Campoò, porque se halla decidido, y constantemente observado, que de el primer conocimiento concedido en lo contencioso de estos asuntos à los

Cor-

Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, solo se admitan las Apelaciones al Consejo con inhivicion de todos los Tribunales, segun el Real Decreto de 12. de Mayo de 1762. En su consequencia ha resuelto S. M. que se pasen al Consejo los Autos remitidos por la Chancillerìa, y los que embiò el Intendente de Palencia con sus representaciones, para que en su vista tome la providencia que corresponda, y sea mas conforme à Justicia: Lo que participo à V. Exc. de su Real Orden, para que haciendolo presente al Consejo, disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y comunique esta Resolucion à la Chancillerìa, previniendola, que en lo succesivo no se mezcle en entender en estos negocios por via de apelacion, ò recurso, en inteligencia, de que con esta fecha se encarga al Intendente, que nò admita en ellos las Apelaciones de las Justicias Ordinarias, respecto de estàr reservadas pribativamente al Consejo, y de que se pasa el aviso correspondiente à los expresados Fiscales, para que embien à èl los Autos, y Representaciones citados para el fin referido.

Dios guarde à V. Exc. muchos años. San Lorenzo 12. de Septiembre de 1771. = Miguèl de Muzquiz. = Señor Conde de Aranda.

NUM.º 16.

SOBRE QUE SE ABONE EL COSTE, que tenga la conducion de Bulas, interin se administre esta gracia de cuenta de la Real Hacienda.

POR el examen que se ha hecho de los Testimonios de el valor, y cargas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia, y de lo informado por V. S. en su consequencia, resultan diferentes

par-

partidas de gastos causados en la conducion de Bulas, veredas de ellas, cobranza, y conducion de su importe à la Thesoreria de esta Gracia: y haviendo enterado à el Consejo de este particular, teniendo presente lo que expuso en su razon el Señor Fiscàl: Por Decreto de 17. del corriente, se ha servido resolver lo siguiente:

Que sin embargo de que la conducion de Bulas à los Pueblos, asi como el tomarlas los vecinos (como acto voluntario, y de dovocion) no constituye obligacion alguna, se abonen por ahora en las Cuentas de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo respectivamente los que executàre voluntariamente, y sin que por ello contrayga obligacion alguna en lo succesivo, ni de derecho à los Thesoreros, ò Receptores de dicha Bula en el coste, que tuviere la conducion de ellas, ò ayuda de costa desde la Cabeza de Partido, donde huviese este estilo, de satisfacerla; remitiendo relacion de las cantidades, que por esta razon pagase cada Pueblo, con la prevencion, de que à los que no haya estilo de remitirselas desde el Partido, y quisieren embiar por ellas à las Receptorías, sin coste alguno, ò con algun ligero gasto al Conductor, ò Veredero, no se les embarace, ni prive de esta libertad, remitiendo igual relacion de los agasajos, que se dieren por este trabajo, con expresion de su importe, para que si huviere exceso en ello las arregle el Consejo à lo que fuere justo; y entendiendose esta Orden por ahora solamente, que se administran estas Gracias de cuenta de S. M. y no para quando haya Asentista.

Que por razon de repartimiento de dichas Bulas, y su cobranza, nada se abone en las Cuentas de los efectos publicos, respecto de que ademàs de ser carga concegil, por la que gozan los repartidores las exenciones contenidas en la Ley 13. tit. 10. Lib. 1. de la Re-

copilacion, tienen un maravedì por cada una, sin que se haga novedad, pero en donde no huviere esta costumbre, deberàn executar uno, y otro, como hasta aqui por dicha carga, y goce de exencion.

Que por la conduccion de el importe de la limosna de dichas Bulas, à la Thesoreria de ellas, tampoco se abone cantidad alguna, mediante, que por los expresados premios, ò retribucion del maravedì, de cada una, y exenciones dichas, debe ser de cuenta, y riesgo del cogedor, ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que para mayor seguridad se remita con el de las Reales Contribuciones; si los pagos se hicieren en una misma Thesorería, ò Pueblo.

Todo lo qual participo à V. S. de orden del Consejo, para que en inteligencia de lo que se manda, disponga su cumplimiento, comunicando esta Resolucion à todos los Pueblos de esa Provincia, sin gasto alguno de ellos, por el Correo, ò con la primera vereda, que se despache con otro motivo; dandome aviso del recibo de esta, para noticia de el Consejo, y zelando mucho su cumplimiento, en el concepto, de que para facilitarle, se ha dado aviso de esta Providencia al Señor Don Francisco Carrasco, Director de esta Administracion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21. de Octubre de 1763. = Don Manuel Becerra.

NUM.º 17.

SOBRE QUE SE ABONE EL COSTE, que tenga la conducion del Papel Sellado.

POR Real Resolucion, comunicada en 20. de Mayo pasado de este año, por la Via reservada de Hacienda al Ilustrisimo Señor Governador del Consejo, se sirviò S. M. declarar, que los Pueblos de el Reyno deben

ben acudir à las Receptorìas de su comprehension por el Papel Sellado que necesiten, y que el gasto que se cause en su conducion, bien sea por vereda, ò por encargo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente, con la prevencion, de que en los que tuvieren conmodidad para conducir dicho Papel por medio de los Alcaldes, Regidores, Escrivanos, ò personas seguras que concurren à las Capitales repetidas veces por las dependiencias, que tienen en ellas, nada havria que abonar por este gasto: Y haviendose publicado en el Consejo esta Real Resolucion; ha acordado, en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscàl, por Decreto de 17. del corriente, que se guarde, y cumpla; y para ello ha resuelto el Consejo prevenga à V.S. Que mediante no poderse dàr en este particular regla universal, ni señalar cantidad fixa para este gasto en los Reglamentos que se remiten à los Pueblos, disponga V.S. que en las cuentas de los que comprehende esa Provincia donde se haya hasta aqui costeado la conducion de el Papel Sellado de cuenta del publico, ò por veredas, se abonen las partidas del coste que tuviere dicha conducion, con la prevencion de que no se obligue à recibirle por veredas, ni à pagar estas à aquellos, que por mayor economìa, ò sin coste alguno tuvieren facilidad de conducirle de otro modo menos, ò nada costoso.

Que debiendose arreglar estas veredas con la posible economìa, sin hacerse grangerìa de ellas en daño del publico, se execute asi, y se satisfaga al Veredero, (en el caso que el Pueblo no disponga por sì la conducion por diputacion de persona para ello, ò por otro medio,) lo que legitimamente corresponda, sin permitir que el Veredero, ni otra persona alguna haga grangerìa con este motivo, procurando V.S. por sì, y los Corregidores, evitar este daño, apercibiendo à las Justicias

cias

cias de que se las exigirà el quatro tanto de qualesquiera cantidades, que indebidamente pagaren.

Que haviendo en muchos Pueblos un Conductor, que lleva las Cartas desde la Cabeza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de èl para la conducion de dicho Papel, situandose las Receptorìas de este, de modo, que facilmente se establezca la circulacion de èl à todos los del Partido.

Que en los Pueblos de una jurisdiccion solo en la Capital donde reside el Juzgado se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à èl las Partes, ò Escrivanos de los demàs à tomar el que necesiten, y en este caso debe hacerse el gasto de la conducion de los efectos comunes de la Tierra, à menos que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la jurisdiccion tenga por conveniente la Direccion de este Ramo hacer alguna novedad.

Que la conducion del importe del Papel Sellado, que se consumiere en cada Pueblo, ò Jurisdiccion, se execute con el de las Reales Contribuciones de cuenta de las Justicias, ò por otra via segura, sin gravamen, ni coste alguno de los Propios, y demàs caudales comunes.

Que los Pueblos, que tuvieren disposicion, ò quisieren hacer la referida conducion por su cuenta, lo avisen à los Receptores para que no lo incluyan en las veredas, y se les escuse este gasto.

Todo lo qual participo à V. S. de orden del Consejo, para que en su inteligencia disponga el puntual cumplimiento de quanto se previene, comunicando esta Resolucion por el Correo à todos los Pueblos de esa Provincia, sin gasto alguno de ellos, ò por vereda con otro motivo; dandome aviso del recibo de esta para pasarlo à su noticia: y de esta Providencia se ha comunicado

avi-

aviso al Señor Don Francisco Carrasco, Director de este Ramo para que se camine con armonía reciproca.

Dios guarde à V.S. muchos años como deseo. Madrid 21. de Octubre de 1763. = D. Manuel Becerra.

NUM.º 18.

SOBRE ABONO DE GASTOS en las causas de oficio: còmo deben entenderse: y en què casos se deben pagar de los Propios.

SIN embargo de que el pago de los gastos que ocurren en los Pueblos para la administracion de Justicia, y causas de oficio, no corresponde à los caudales de Propios, y Arbitrios de ellos, por deber salir de los efectos de Justicia, y penas de Camara, en defecto de no tener bienes los Reos, por cuya razon se han excluído en los Reglamentos, prefinidos por el Consejo, los de esta naturaleza, que se consideraban en los Testimonios, aunque con la reserva de satisfacerse de los Propios, en los casos de faltar aquellos; Para evitar los recursos que se hacen por los Pueblos, solicitando el abono de dichos gastos en los caudales de Propios, fundados en aquellos principios: Ha acordado el Consejo, que en la partida que se señale por fondo para gastos ordinarios, y extraordinarios, y no fijos en todos los Reglamentos, que desde ahora en adelante se comunicaren à los Pueblos, se consideren, y abonen los gastos que se ofrezcan en la administracion de Justicia, y causas de oficio, con la correspondiente justificacion de el por menor de su importe, haciendo constar, que los Reos no tienen bienes, ni hay caudales algunos en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de Justicia, y penas de Camara, llevando à este fin la correspondiente cuenta, y razon

que està prevenida; y en inteligencia de que la Justicia, y Escrivano de Ayuntamiento no deben llevar derechos algunos por dichas causas, por ser de oficio, y que para este fin la citada Justicia, y Junta de Propios deben cuidar muy particularmente de que no haya exceso, ni mala versacion en estos puntos, porque de lo contrario se les castigarà con la mas severa demostracion; y que V. S. en esta inteligencia disponga su cumplimiento, comunicando al mismo fin el correspondiente aviso de esta Resolucion à los Pueblos, cuyos Reglamentos no contengan esta declaracion, y à los que no los tengan todavia, sin causarles por ello gasto alguno, valiendose del Correo, ò esperando ocasion de que se despachen veredas con otro motivo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18. de Julio de 1766. = Don Manuel Becerra.

NUM.º 19.

SOBRE LA POSESION, que los Ganaderos Mesteños pretenden tener en los Pastos de Propios apropiados, y Comunes arbitrados, que gozan los Pueblos con Facultad Real.

EL Consejo, en vista de cierta Instancia, y de lo que en su razon expuso el Señor Fiscàl: Por Decreto de 20. de Abril del año pasado de 1761. fue servido resolver: Que asi las Dehesas, y Pastos Propios apropiados, como los Comunes arbitrados con Facultad Real, que gozan los Pueblos, por el tiempo de su dacion, se debian sacar à publica subhastacion, y rematar en el mejor postor, prefiriendo al vecino Ganadero por el tanto, y que en este caso se debia considerar su producto por valor de Propios, ò Arbitrios respectivamente; pero que los Pastos Comunes de comun apro-

vechamiento de cada Pueblo, debia ser de sus vecinos en comun, y en particular; de modo, que si uno solo fuese Ganadero, tendria derecho à disfrutarlos, sin que los demàs pudiesen quejarse, ni reclamar, solicitando se convirtiesen sus productos, por arrendamiento, ò administracion, en alivio de todos, à no ser que quisiesen privarse de su uso arbitrandolos por urgente, y publica necesidad, con la facultad competente, en cuyo caso deberian representarlo à el Consejo, y observar su resolucion.

Comunicada esta Resolucion como general à todos los Intendentes del Reyno para su cumplimiento, se ocurriò al Consejo por parte del Honrado Concejo de la Mesta General de estos Reynos, con Escrito formal, y la pretension de que se declarase que la preferencia que en las Dehesas, y Pastos de Propios apropiados, y Comunes arbitrados con Facultad Real, se daba à los vecinos, no era, ni debia entenderse respecto de los Ganaderos trasumantes; y que la subastacion, y remate en el mejor postor, no causaba perjuicio al Privilegio que gozaban de la Tasa, y se mandase que este, y el de la Posesion, se les observase, y guardase en los citados Pastos: Y el Consejo, en vista de lo que en su razon expuso el Señor Fiscàl, por Auto de 17. de Noviembre de èl, se sirviò declarar, que la referida anterior Providencia de 20. de Abril, no perjudicaba à los Privilegios de Posesion, y demàs que competian à los verdaderos Ganados trasumantes, pertenecientes à legitimos Hermanos de el Concejo de la Mesta en las Dehesas, Pastos apropiados, y sobrante de Boyales de los Pueblos, sino que los dexaba en su fuerza, y vigor, en conformidad de los Reales Decretos de 15. de Mayo, y 3. de Octubre de 1746. y que en su consequencia se les debia mantener, y amparar en el goce de los mencionados Privilegios, sin que se les pudiese

tur-

turbar por los vecinos Ganaderos, y Comuneros de los respectivos Pueblos; y declarò asimismo que en sus Pastos arbitrados, con Facultad Real, no ganaban posesion los citados Ganados trasumantes, y que en ellos competia à los Vecinos, y Comuneros el tanteo, y preferencia en los que necesitasen, y se les permitia por la Ley arrendar para sus propios Ganados, zelando las Justicias que no cometiesen fraude alguno, y en el caso de justificarseles contravencion, los castigase con todo rigor, baxo la pena de que se les haria responsables de qualquier exceso à lo prevenido en las Leyes; Y mandò que igualmente se previniese à el Concejo de la Mesta, que velase muy particularmente que con Titulo de Hermanos suyos no se confundiesen los Ganados Privilegiados, con los que no lo fuesen, para la posesion, y demàs Privilegios, ni disimularse los abusos, de que nacian quejas, y agravios con apercibimiento de que se tomaria una séria providencia contra los transgresores, y los que los tolerasen; cuya Resolucion, à instancia del mismo Concejo de la Mesta, se mandò imprimir, y comunicar, como se hizo por Provision de 25. del propio mes, y año, à todos los Intendentes de Exercito, y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, y Ministros de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos.

En este estado por parte de el expresado Concejo de la Mesta se ocurriò à S. M. por un dilatado Memorial, haciendo presente sus antiquados Privilegios de Posesion que tenian sus Ganados en toda Dehesa, Coto, ò Pasto comun, aunque fuese de las Boyales, Hegidos, Valdìos, y Adehesados, Pagos, Viñas, ù otro qualesquiera vedado, asi en los extremos, como en las Sierras desde la era de 1311. sin distincion, ni diferiencia, y los perjuicios que se seguian à la Cabaña Real

N2 con

con la declaracion que hizo el Consejo por su citado Auto de 17.de Noviembre à favor de los Vecinos Ganaderos de los Pueblos; el beneficio que resultaba à la Corona en la subsistencia, y aumento de la Cabaña, con las repetidas Providencias dadas en su favor à este fin, y ser repugnante, y opuesta la referida Providencia à los citados sus Privilegios, Leyes, y Pragmaticas Reales, que tratan de este asunto; y pidiò que sin embargo de la relacionada Declaracion del Consejo, se sirviese S.M. mandar se observasen las Leyes segunda, y veinte y dos del tit. 6. de su Quaderno conformes à la tercera del Lib. 3. tit.14. de la Recopilacion, y la Posesion, y demàs Privilegios que en Pastos de qualesquiera naturaleza correspondian à los Ganados trasumantes de Hermanos de el Honrado Concejo.

Cuyo Recurso se remitiò à el Consejo con Orden de S.M. por la Via reservada de Hacienda, con papel de 10. de Agosto de 1762. para que examinandose en el Consejo, executase lo que fuese de justicia; à cuyo fin mandó se pasase, como se hizo, à el Señor Fiscàl, y en vista de lo que en su razon expuso, y con presencia de todos los antecedentes relacionados. Por Decreto de 4. del corriente se ha servido resolver, y mandar, que se guarde en todo lo proveìdo por el mencionado Auto de 17. de Noviembre de 1761. y Provision expedida en su virtud: Y lo prevengo à V.S. de su orden para que lo tenga entendido, y disponga lo conveniente à su puntual cumplimiento, comunicando al mismo fin esta Resolucion à los Pueblos de esa Provincia por el Correo, ò por otro medio, sin coste alguno de ellos, para que en los arrendamientos de Pastos de esta naturaleza, se arreglen las Justicias, y Juntas de Propios à lo que el Consejo se ha servido declarar, y dandome aviso del recibo de ella.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 7. de Junio de 1765. = D. Manuel Becerra.

SO-

NUM.º 20.

SOBRE QUE EN LAS CIUDADES DE VOTO en Cortes solamente, se hagan Exequias por fallecimiento de Personas Reales, y las cantidades que podràn sacar con este motivo.

POR Decreto de 14. del corriente se ha servido el Consejo conceder à las Ciudades de Alfaro, Calahorra, y otras, la facultad, y permiso correspondiente para que (en el supuesto de que solamente se ha de celebrar en las Honras funerales, y demostraciones de sentimiento que les estaba prevenido, con motivo de haver pasado de esta à mejor vida la Señora Reyna Madre nuestra Señora Doña Isabèl Farnesio, una funcion de Iglesia con Vigilia, Misa, y Sermon, si huviese costumbre) puedan gastar, y las respectivas Juntas de Propios de cada una, librar contra el sobrante de sus Propios, y Arbitrios hasta mil reales de vellon para los citados gastos, y el de la cera que se consuma en ella, escusando superfluidades, y otros gastos, que nada conducen al sufragio, que es el principal objeto à que se dirige la Orden que se les comunica por la Camara; con la calidad de que para el abono de dicha cantidad en las quentas respectivas se han de presentar Relaciones juradas de su distribucion por menor, sin exceder: Y ha resuelto, què lo mismo se entienda por regla general respecto de las demàs Ciudades de esa Provincia, que tengan Voto en Cortes; pero no en quanto à las demas, en quienes no concurra esta circunstancia, sin embargo de que para ello hayan tenido aviso de la Camara: Y de orden del Consejo lo participo à V.S. para que disponga su cumplimiento, comunicando à dicho fin las que correspondan à las Ciudades de Calahorra, y Alfaro, y à las demàs que hu-

huviere de Voto en Cortes en esa Provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15. de Agosto de 1766. = Don Manuel Becerra.

NUM^o. 21.

SOBRE GASTOS DE ESCRITORIO en las Contadurìas de Provincia.

EL Rey (Dios le guarde) se ha servido resolver, que del producto del 2. por 100. de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia, que deba entrar en la Thesorerìa General, se abonen, y satisfagan al Contador de Rentas de ella; además de los gastos de papel, plumas, polvos, cintas, y tinta que se causen por los Oficiales destinados en su Oficina para el trabajo, y despacho de los Propios, y Arbitrios de ello: y por Real Orden de 21. de Marzo de 1761. le estàn concedidos, los que justificáre haver hecho en luces, esteras, y braseros en el Invierno para los mismos Oficiales, por no ser justo, que el citado Contador, sobre el trabajo que se le aumentò con los referidos Propios, y Arbitrios, sufra este dispendio; y haviendose publicado en el Consejo en 26. de Agosto proximo la citada Real Resolucion, acordò su cumplimiento; y que à este fin se comunique à V. S. como lo executo de su orden, previniendole pase la que corresponda al Contador de esa Intendencia, para su inteligencia, y observancia, dandome aviso del recibo de esta.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3. de Septiembre de 1766. = Don Manuel Becerra.

SO-

NUM.º 22.

SOBRE QUE SE OBSERVE LA PREVENCION sexta del Formulario Num. 3.

POR la prevencion sexta de el Formulario, *Num.* 3. su fecha 13. de Marzo del año pasado de 1764. (de que he pasado à V. S. diferentes exemplares; y en que se prescribe el metodo que debe observarse en los fenecimientos de Cuentas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de esa Provincia) se dispone, que en cada año se altere el repartimiento de Cuentas à los Oficiales de esa Contadurìa, para que se instruyan de raíz en todos los Pueblos de la Provincia, y no crien conexiones, siendo fixo, y durable el repartimiento: Y haviendo entendido el Consejo que en las mas de las Contadurìas de Exercito, y Provincia no se ha observado lo mandado por la citada prevencion, haciendose por este defecto ilusorios los fines à que se dirige la Real Instruccion de 30. de Julio, y posteriores Resoluciones del Consejo, con perjuicio de los Pueblos, (cuyo conocimiento deben tener los Oficiales en general, sin confundir en particular el desempeño, y responsabilidad de cada unó) de que pueden resultar inconvenientes de gravedad, para evitarlos: Ha resuelto el Consejo por punto general, que repita à V. S. como de su orden lo executo, el contexto de la referida prevencion sexta del Formulario *Num.* 3. para que disponga se observe inviolablemente por la Contadurìa de esa Provincia, y que annualmente en principios de cada año remita V. S. por mi mano Certificacion de el repartimiento, que conforme à ella se debe hacer por el Contador, con expresion de los Pueblos, que en particular huviere asignado à cada uno de sus Oficiales, por el orden de alteracion, y repartimiento que prescribe la citada prevencion sexta; y de

que-

quedar V. S. en esta inteligencia, y haverlo comunicado à la Contaduría de esa Provincia para su cumplimiento; me darà desde luego aviso, para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27. de Noviembre de 1766. = Don Manuel Becerra.

NUM.º 23.

SOBRE QUE LOS VISITADORES, VICARIOS, y demàs Jueces Eclesiasticos no obliguen à las Justicias à que les contribuyan con alojamiento, ni otras imposiciones, ni les compelan à ello por medio de Censuras.

EL Consejo ha acordado escribir circularmente à los Prelados Diocesanos de el Reyno la Carta acordada de el tenor siguiente:

Ha reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiccion, traídos à èl, en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eclesiasticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando vàn de Visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones, à que ni los Vasallos Seculares por sì, ni los Pueblos de sus Propios, y Arbitrios son responsables, à compeler por medio de Censuras à los Magistrados Reales à su pago, ocasionandoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las

Jus-

Justicias cantidades, à que estos mismos Visitadores, ò Jueces pretenden estàr obligados los Propios à favor de Causas Pias, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanìas, y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actores, deberian las Causas Pias interesadas, ò sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Justicia Ordinaria del Pueblo, à solicitar, y pedir el pago, y èsta hacerle arreglado à lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas, à que es responsable el Comun, ya sean piadosas, ò profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demàs, que forman con ellas la Junta Municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por reditos de Censos debidos à Iglesias, Monasterios, Capellanìas, y Obras Pias, no por eso dexan de acudir à la Justicia Real donde pende el Concurso, à demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose à un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sì estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores, y otras voluntarias, y ex-

traordinarias cuya graduacion està reservada pribativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran à Causas Pías, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por esa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces Eclesiasticos, turbativos de este economico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviese fundado motivo de recurso, ò se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el asunto està determinado en el Reglamento; y en caso de no haverse tenido presente el Credito de que se trate; al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ò en derechura, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere jurtificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose à los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien à los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy sériamente hagan observar à sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonìa, y correspondencia, que en ambos fueros recomiendan los Canones, y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquìa.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las

las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios, y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar à los Pueblos de esa Provincia los exemplares, que se remiten à V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le huviere, en primera ocasion, ò desde el Pueblo immediato, sin causarles gasto de veredas, avisando de haverlo asi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. = Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion, que hizo al Consejo Don Andrès Angel Durán, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejandose del Provisor de Burgos, por haver librado Despacho, con conminacion de Censuras, contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Censo, que tiene contra sì este Pueblo, y corresponde à una Capellanìa, y asimismo por mezclarse dicho Tribunal Eclesiastico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes à Eclesiasticos, para su cobro, y en la exaccion de reditos de Censos tocantes à Iglesias, y sus Fabricas, contra Personas legas, ofendiendo la Jurisdiccion Real: Declarò tambien el Consejo por Auto de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, haviendo oìdo al Señor Fiscàl, que siendo Reos demandados los legos, tocaba à la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales casos, aunque los Actores fuesen Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayesen sobre asunto de Diezmos, con la ca-

 li-

lidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicò al M. Reverendo Arzobispo de Burgos, y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion à éste, de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se bolviò à quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, manifestando, que el Tribunal Eclesiastico de Burgos insistìa en abrogarse, con dolor, y quebranto de los Pueblos, el examen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra Personas legas por Creditos de Fabricas de Iglesias, Cofradìas, y Capellanìas: Y vistas en el Consejo estas quejas, con lo expuesto por el Señor Fiscàl; por Auto de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, asimismo declarò, que en el de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis estàn comprehendidos los Creditos de Fabricas de Iglesias, y todos los demàs que dimanen de Memorias, y Obras Pias; mandando, que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Real Jurisdiccion, y nombre para ello Promotor-Fiscàl; y ultimamente ha acordado, que esta Providencia, la de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y de la Carta Circular de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se pase aviso à las Chancillerìas, y Audiencias, para su gobierno, è inteligencia. Madrid 28. de Mayo de 1768. = Don Ignacio Esteban de Higareda.

NUM.º 24.

SOBRE QUE LAS CONSIGNACIONES que gozaban los Regulares expulsos de la Compañia por Estudios, se entiendan, y continùen à los Maestros Seculares que se huviesen subrogado en su lugar.

EL Consejo ha resuelto por punto general, que las consignaciones que gozaban para Estudios los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, sobre los caudales publicos de las Ciudades, y Villas comprehendidas en esa Provincia, asignadas en los Reglamentos que se les han formado, se entiendan, y continùen à los Maestros Seculares que se hubiesen subrogado en su lugar, y que se pague à estos lo que se les estè debiendo con dicho motivo, desde que se hallasen enseñando en propiedad, ò interinamente por el extrañamiento de dichos Regulares. Y lo participo à V. S. de orden del Consejo, para que disponga su cumplimiento, y que à dicho fin comunique por el Correo, ó con otro motivo, para escusar veredas, la que corresponda à los Ayuntamientos, y Juntas Municipales de los respectivos Pueblos, haciendo que se anote en los Reglamentos, y dandome aviso de su recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4. de Junio de 1768. = Don Manuel Becerra.

SO-

NUM.º 25.

SOBRE QUE LOS JUECES, Y ESCRIVANOS de Ayuntamiento de los Pueblos actùen, y despachen de oficio, sin derecho ni gratificacion alguna, todos los negocios, y asuntos que ocurran del Govierno publico, y del Real servicio; y los derechos que podran llevar à los Postores arrendatarios por las Escrituras, ò Testimonios que dieren de los remates.

EL Consejo ha resuelto por punto general en 23. de Julio proximo, que los Jueces, y Escrivanos de Ayuntamiento de los Pueblos de esa Provincia, deben actuar, y despachar de oficio sin derechos, ni gratificacion alguna de los caudales comunes, y por solo los salarios que sobre ellos les esten señalados, todos los negocios, y asuntos que ocurran al Ayuntamiento en el govierno publico, y desempeño de los del Real servicio, y à la Junta de Propios, y Arbitrios en todo lo perteneciente à la administracion, distribucion, y recaudacion de estos Ramos, y que solo el Escrivano pueda, y deba llevar derechos à los Postores arrendatarios, por las Escrituras, ò Testimonios que diere de los remates, conforme à los que les correspondan por el Arancèl, arreglandose à èl mismo en los arrendamientos, y remates de yervas de Invierno, y Verano, fruto de bellota, correduria, Alcabalas, tierras labrantias, y qualesquiera otros Ramos de mayor, ò menor entidad; con la calidad, de que no han de variar esta cantidad aunque el remate comprehenda diversos sugetos, ò efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento, y que con arreglo al mismo Arancèl pueda llevar el Escrivano de los demàs particulares los derechos que le correspondan en los recursos que promo-

vie-

viesen, y tratasen de su particular pribativo interès, ò acciones, contra los caudales comunes, zelando las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, la puntual observancia de esta Providencia, y que dèn cuenta al Consejo por medio de V. S. de qualquiera exceso, ò infraccion, para proceder à su correccion, y castigo.

Prevengolo à V. S. todo de orden del Consejo, para que disponga su cumplimiento; comunicandolo sin gasto de vereda, ni otro alguno, à los Ayuntamientos, y Juntas de Propios, y Arbitrios de cada uno de los Pueblos de esa Provincia, para su puntual observancia, en todas las partes que comprehende; y del recibo de esta me darà V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3. de Agosto de 1768. = Don Manuel Becerra.

NUM.º 26.

SOBRE QUE LAS CONSIGNACIONES hechas en los Reglamentos por la Predicacion de Quaresma, celebracion de Misas, y enseñanza publica, se entiendan como limosnas voluntarias.

EL Consejo ha resuelto, que se anote en los Reglamentos comunicados à los Pueblos de esa Provincia, que las consignaciones hechas en ellos por la Predicacion de Quaresma, celebracion de Misas, enseñanza publica, y otros actos piadosos à Comunidades Regulares, se deben entender como limosnas voluntarias, y con libertad en las Justicias, para que puedan valerse de otras, ò de personas particulares para estos fines, segun les conviniere: Y lo prevengo à V. S.

de

de su orden, para que disponga, que asi se execute, y observe, sin la menor contravencion, dandome aviso de su recibo, y de quedar en esta inteligencia para su cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 7. de Septiembre de 1770.= Don Manuel Becerra.

NUM.º 27.

SOBRE EL MODO, Y REGLAS que se han de observar en el repartimiento de Pastos, y Tierras de Propios, y Arbitrios, y Concegiles labrantìas; y diligencias que deben preceder para que no decaygan sus valores, y se eviten fraudes: con declaracion del modo de proceder al citado repartimiento.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Ordenes, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que deseando el nuestro Consejo fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidiò diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento, y distribucion de tierras de Labor, y Pastos; pero haviendo experimentado despues, por

va-

varios Expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su practica, examinados estos con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en veinte y tres de este mes el Auto, que dice asi: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, à salvar los inconvenientes que se hán seguido en la práctica de las diferentes Provisiones, expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de Labor, y Pastos, motivados unos del efecto contrario, que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia: Ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto, y valor lo hasta aqui mandado, se observe en adelante lo siguiente:

I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios, ò Concegiles de labrantías, hechos hasta aqui en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado, y corriente los Vecinos à quienes se hubiere repartido; con prevencion, de que dejandolo de cultivar, ò pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estubiesen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipúlado; y fenecido este, se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara, ò tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase, ò se convinieren cultivarla de vecinal, las demàs tierras de Propios, Arbitrios, ò Concegiles labrantìas de los Pueblos que no estàn repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar à los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiendolas en suertes de à ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

En

V. En segundo lugar à los Braceros, Jornaleros, ò Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado à cabar, y demàs labores del Campo, à los quales, pidiendolo, se les repartirà una suerte de tres fanegas en el sitio, ò parage menos distante de la Poblacion, previniendo, que dexando un año de beneficiarla, ò cultivarla, ò no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta clase à los Pastores, ni à Artista alguno, si no tubiere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirà en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como Bracero, ò Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para èl, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repetirà otro, ù otros repartimientos, por el mismo orden que và explicado, entre los Labradores de una, dos, y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavia sobraren, se repartiràn à los que tengan mas pares de labor, con proporcion à lo que necesiten, y puedan cultivar; y no necesitandolas, se sacaràn à subhasta, y se admitiràn forasteros; con declaracion, que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente à las Partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar, ni traspasar à estraño la tierra de esta clase que se le haya repartido, ò arrendado.

VII. Los Comisarios Electores de Parroquias hagan el nombramiento de Repartidores, y Tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, regularàn el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos, ò en dinero, con atencion à la calidad de las Tierras, y sus huecos, y segun la practica, y estilo del País, teniendo consideracion à que no decaygan los caudales publicos de lo que antes les producian las mis-

mas

mas Tierras, sobre que velaràn los Corregidores de las Cabezas de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los Vecinos tienen derecho de cultivar en los Montes, ò Terminos comunes, para que puedan practicarlo, sin que en este se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las Tierras Concegiles en los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sì algun arbitrio hasta ahora, se han repartido, y labrado libremente, sin pension, ò canon alguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por Ley, se ocurrirà al Consejo à pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de Tierras, Fundos, y Posesiones de Particulares, quedan en libertad sus Dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los Colonos: Y se previene, que en el principio del ultimo año estipulado, tengan obligacion el Dueño, y Colono de avisarse para su continuacion, ò despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del ultimo año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como termino para prevenirse qualquiera de las Partes, sin que los Colonos tengan derecho de Tantèo, ni à ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los Paìses, Pueblos, ò Personas en que haya, ò tengan privilegio, fuero, ù otro derecho particular; y no se comprehenden en esta Providencia los Foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

X. En las Dehesas de Pasto, y Labor de Propios, y Arbitrios, donde la labor se haga, ò pueda hacer à hojas, se harà el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor estè toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte, ò suertes, que se les repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una, y

otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estàr interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios Electores de Parroquias nombren Tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, tasen, y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota, y Yerva de las Dehesas de Propios, y Arbitrios, cuya tasacion se publicarà señalando el termino de quince dias, para que en ellos acudan los Vecinos à pedir los Pastos, ò Bellota que necesiten para sus Ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, haviendo para todos; y si no los huviere, se les acomodarà con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender à los de menor numero, que no puedan salir à buscar Dehesas à Suelos estraños; previniendo, que por lo respectivo à Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto numero, que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus Reses, regulando su precio à diente, y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, ò por no haverse pedido repartimiento en todo, ó en parte, quedaren sobrantes algunos Pastos de una, ù otra especie, se sacaràn à la subhasta sobre el precio de la tasa, se admitiràn forasteros, y se remataràn en el mayor Postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirà nueva tasa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podràn usar las Partes de los remedios ordinarios, segun Derecho.

XIII. Librese Provision circular con insercion de esta providencia, la que se imprima, y comunique à los Intendentes, Corregidores, Chancillerias, y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir, y comunicar à las Justicias de todos los Pueblos de sus respec-

 127.

pectivos territorios para su observancia, y cumplimiento. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y setenta. *Està rubricado.* Lic. Cortès.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, proveído por los del nuestro Consejo, y le guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, declara, y manda, sin tergiversacion alguna, no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones; y para la execucion, y observancia de quanto ahora va mandado, dareis las ordenes, y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en la Villa de Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Miguel Maria de Nava. Don Andrès de Maravèr y Vera. El Marquès de San Juan de Tasò. Don Pedro de Avila. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

ADICCION.

Posteriormente, informado el Consejo de que sin embargo de haverse establecido, y prescripto reglas convenientes, y oportunas para el repartimiento de tierras de Propios, y Concegiles de Labor, Pastos, y Bellota; pertenecientes à los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, por Rèal Provision de 26. de Mayo del año proximo pasado, con el fin de salvar los inconvenientes que se havian seguido en la practica de otras anteriores Providencias,

cias, no se han verificado en todo sus piadosas intenciones por la mala inteligencia, y ningun arreglo con que se ha procedido en muchos de ellos, en grave perjuicio de los caudales publicos, y sus destinos: pues debiendose tasar los expresados efectos con consideracion à que no decaigan los valores anteriores, segun lo prevenido por el Capitulo septimo de la citada Real Provision, consta haverse executado con notables bajas, llegando en algunos à una mitad, y en otros à mas, en contravencion à las insinuadas disposiciones, y con parcial arbitraria condescendencia con los Interesados, aumentando estos su negociacion, y granjerìa. Se ha servido resolver por Decreto de 23. de Diciembre de 1771. haviendo oìdo al Señor Fiscàl: que para ocurrir à los notorios perjuicios que resultan contra los caudales de Propios, y Arbitrios, y los justos fines de sus destinos, se forme por la Junta Municipal de cada Pueblo una relacion exacta con toda distincion, y claridad del valor que huviesen tenido las tierras propias, y concegiles de Labor, Pastos, y fruto de Bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769. y que jurada por los Diputados de ella, se entregue à los Tasadores, que conforme à la citada Provision de 26. de Mayo del año proximo pasado deben nombrar los Electores de las Parroquias, para que estos con atencion al valor que corresponda à cada uno de los expresados cinco años de lo que huvieren producido en ellos, arreglen, y tasen el que deban tener los expresados efectos con toda claridad, y distincion, sin baxar de èl con pretexto alguno, y por el que resultare respectivamente, se proceda al repartimiento en la forma, y baxo las reglas prefinidas por la misma Provision; en inteligencia, de que si en el expresado quinquenio (que ha de servir de supuesto para que los Tasadores regulen sus valores, sin bajar de ellos) se comprehendiere algun año en que haya sospecha de algun fraude, se ha de sobstituir el valor del antecedente à dicho quinquenio en que no haya este recelo: Y que en el caso de que dichos Tasadores conozcan, que los Pastos, y fruto de Bellota, (pues en quanto à las tierras Labrantìas no debe correr esta excepcion) por algun accidente, no pueden cubrir el valor, que segun el referido quinquenio debian tener, subsistiendo el que por este corresponda: la Justicia, y Junta del Pueblo respectivo lo represente à V. S. con justificacion, y declaracion formal de dichos Tasadores, que expresen las razones, y fundamentos que tengan para ello, para que asegurandose de su certeza por los medios que estime mas conducentes, (y en caso necesario, ò en el de dudar de su verdad, nombrando nuevos Tasadores forasteros del Pueblo, que con presencia del antecedente, y de la insinuada relacion de valores que arroje el quinquenio, practiquen esta diligencia con la mayor legalidad, y pureza) determine V. S. en su consequencia lo que hallase por mas conforme, dando cuenta al Consejo, sin suspender su execucion, con toda claridad, y distincion de los casos que ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que los que no se conformaren con las Tasas, ò Retasas

he-

hechas en la forma expresada, podràn dexar las Tierras, y Pastos que se les huvieren repartido, para que se arrienden en publica subhasta, conforme à los Capitulos seis, y doce de la Real Provision, sin perjuicio de pagar lo que fuere justo por el tiempo que las huvieren desfrutado.

Prevengolo à V. S. todo de orden del Consejo para su puntual cumplimiento, y que al mismo fin disponga se comunique à las Justicias, y Juntas de Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de esa Provincia por medio de los Corregidores, Cabezas de Partido, encargando à esa Contadurìa principal que en el caso de advertir algun fraude, ù omision en su observancia, lo haga presente à V.S. para su remedio, ò al Consejo en derechura por mi mano: Y de quedar V. S. en esta inteligencia me darà luego aviso para trasladarlo à su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29. de Noviembre de 1771. = Don Manuel Becerra.

NUM.º 28.

REQUISITOS QUE HAN DE CONCURRIR en las Personas que se dediquen al Magisterio de primeras Letras, y los que han de preceder para su examen.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorìo, Ordenes, y Abadengo, à quien principal, ò incidentemente toca, ò tocar puede lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia: SABED, que teniendo presente el nuestro Consejo, que la educacion de la juventud por los Maestros de primeras Letras, es uno, y

aun el mas principal ramo de la policía, y buen gobierno del Estado; pues de dar la mejor instruccion à la infancia podrà experimentar la Causa pùblica el mayor beneficio, proporcionandose los hombres desde aquella edad, no solo para hacer progresos en las Ciencias, y Artes, sino para mejorar las costumbres: Deseando, pues, conseguir este saludable objeto, y siendo preciso para ello que recayga el Magisterio en personas aptas, que enseñen à los Niños, ademàs de las primeras Letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde à la Potestad Real, y à sus Padres, y Mayores, formando en ellos el espiritu de buenos Ciudadanos, y aproposito para la Sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador General del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en doce de este mes, (entre otras cosas) se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que desde ahora en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras Letras han de estàr asistidos de los requisitos, y circunstancias siguientes:

I. Tendràn precision de presentar ante el Corregidor, ò Alcalde Mayor de la Cabeza de Partido de su Territorio, y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion autentica del Ordinario Eclesiàstico de haver sido examinados, y aprobados en la Doctrina Christiana.

II. Tambien presentaràn, ò haràn informacion de tres Testigos, con citacion del Sindico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres, y limpieza de sangre, à cuya continuacion informarà la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

Es-

III. Estando corrientes estos documentos, uno, ò dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos Examinadores, ò Veedores le examinaràn por ante Escrivano, sobre la pericia del Arte de Leer, Escrivir, y Contar, haciendole escribir à su presencia muestras de las diferentes letras, y extender egemplares de las cinco Cuentas, como està prevenido.

IV. Con testimonio en breve relacion de haberle hallado habil los Examinadores, y de haberse cumplido las demàs diligencias, (quedando las Originales en el Archivo del Ayuntamiento) se ocurrirà con el citado Testimonio, y con las muestras de lo escrito, y Cuentas à la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que aprobando estas, y presentandose todo en el nuestro Consejo, se despache el Titulo correspondiente.

V. Por el acto del examen no se llevaràn al Pretendiente derechos algunos, excepto los del Escrivano por el Testimonio, que regularà la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos, gozaràn de los Privilegios concedidos en la Real Cedula expedida en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, que su tenor dice asi:

EL REY. Por quanto por parte de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demàs Individuos Maestros de primeras Letras de la Villa, y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las Naciones se ha considerado el Arte que profesan por utilisimo à las Republicas, por ser el origen de todas las Ciencias, y dirigirse à los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado, y enseñado los Sugetos mas condecorados en santidad, dignidad, y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguia, de que hubiese

Maestros, que con todo primor, y zelo instruyesen à la puerilidad, se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabèl, el Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero mis Predecesores, concederles especiales preeminencias, y esenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que oy exerzan el expresado Arte sean los mas idoneos, y distinguidos, se havian dado por el mi Consejo varias providencias, asi en orden à las informaciones, que debian hacer, nombrar los Examinadores, y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros, cuyos Expedientes paraban en la Escrivanía de Camara de Gobierno del mi Consejo; mediante lo qual, y haberme dignado en mi felìz Reynado proteger, y amparar à los Profesores de Facultades, Artes, y Ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamienmientos, me suplicaron fuese servido mandar, que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras por los Examinadores de mi Corte, para dentro, y fuera de ella, y obtuviesen Titulo de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias, y exenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que estàn concedidas à los que exercen Artes Liberales, con cuyo impulso se aplicarian sus Profesores à el mayor adelantamiento, y perfeccion de este Arte tan preciso, y de cuyas resultas seria sumamente interesada la Causa publica: Y haviendome servido remitir esta Instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer; estando en èl, se acudiò por parte de los Hermanos Mayores, y demàs Individuos de la Congregacion de San Casiano, Maestros Profesores de primeras Letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, pa-

ra mayor justificacion de lo representado, de diferentes Instrumentos, y Documentos, que las comprobaban, y un Papel arreglado à derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas esenciones: Lo que visto por los del mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscàl, y que me hizo presente en Consulta de diez y siete de Diciembre del año proximo pasado, registrandose de uno, y otro la mas benigna liberalidad, con que mis Predecesores honraron el referido Arte, y à sus Profesores, dandoles el goze de todas las preeminencias concedidas à las Universidades mayores, y los especiales distintivos de que gozaban los Hijosdalgo notorios, aumentando à los de este Arte el particular privilegio de usar de todas armas, y el singularisimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso con que la prision fuese su casa propia; inhibiendo à las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales Causas, que con el Reo debian remitirse à ella, hallandose estas esenciones publicadas en la Corte por mandado de los Señores Reyes Cathilicos, Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero, pudiemdo creerse impelieron aquellos Reales animos los repetidos exemplares, que de iguales Privilegios manifiestan los Documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del Derecho Comun, Historias, y Autores Politicos, que agradecidos à los Maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades, y excelencia de este Arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido à los Principes: Por estos motivos he venido en condescender à la instancia de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demàs Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capitulos que se siguen; siendo el primero:

 Que

I. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte, para dentro, ò fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas, y Ordenes de el mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerrogativas, y exenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos; y que estàn concedidas, y comunicadas à los que exercen Artes Liberales, con tal que se ciñan en el goce de estos Privilegios à los que corresponden al suyo conforme à Derecho, y à lo establecido por las mismas Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe, y entienda con los que huvieren obtenido Titulo expedido por èl para el exercicio de tal Maestro, asi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser examinados, y aprobados para Maestros de primeras Letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de èl de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde, y cumpla en todo lo que no se oponga à esta mi Cedula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entraren en ella sean habidos, y tenidos por honrados, de buena vida, y costumbres, Christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, ù otra secta; con apercibimiento, que à los Maestros que faltaren, y contravinieren à esto, se les castigarà severamente.

III. En consecuencia de las preeminencias, y prerrogativas referidas, concedo à los Maestros examinados, y que obtuvieren Titulo del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte, ò fuera de ella, en sus personas, y bienes, y en aquellas à quien por Dere-

cho

cho se comunican semejantes Privilegios, todas las esenciones, preeminencias, y prerrogativas, que personalmente logran, y participan, segun Leyes de estos mismos Reynos, los que exercen las Artes Liberales de la carrera literaria, asi en Quintas, Levas, y Sortéos, como en las demàs cargas Concegiles, y Oficios pùblicos de que se eximen los que profesan facultad mayor, y que no estèn derogadas por Pragmaticas.

IV. Que los Maestros aprobados, y con Titulo del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna Civil, sì solo en lo Criminal, conforme à las prerrogativas, que personalmente gozan los que exercen Artes Liberales.

V. Que haya Veedores en dicha Congregacion, que cuiden, y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y à este fin se elijan por el mi Consejo Personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos, y benemeritos, dandoseles por èl el Titulo de Visitadores.

VI. Que todos los Maestros que hayan de ser examinados en este Arte, sepan la Docrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, vean la mencionada mi Resolucion, y conforme à los Capitulos expresados, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como và prevenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; antes bien dèn para su observancia, y cumplimiento las

or-

ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real Servicio, y comun bien de mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso à primero de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

EL REY. Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los Hermanos Mayores del Arte de primeras Letras, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Abril pasado de este año, he venido en confirmar los Privilegios concedidos, y que estàn en uso, à los Profesores de èl: Por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo à los Profesores del dicho Arte de primeras Letras los Privilegios concedidos, y que estàn en uso, segun, y como se contienen en una Cedula del Rey mi Padre, y Señor (que està en Gloria) de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando al Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los demàs mis Concejos, Juntas, y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias, Ministros mios, y Personas de qualquier calidad, condicion, ò dignidad que sean, ò ser puedan en estos mis Reynos, y Señorios, à quien principal, ò incidentemente toca, ò tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cedula, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar; y la confirmacion que en la forma referida por ella hago à los dichos Profesores del Arte de primeras Letras, de los Privilegios concedidos, y que estàn en uso, en el modo, y forma, que se contiene en la citada Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones con-

te-

tenidas en ella, en quanto estàn en uso; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuèz à trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor: Don Andrès de Otamendi.

VII. No se prohibirà à los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida, y costumbres.

VIII. A las Maestras de Niñas, para permitirles la enseñanza deberà preceder el informe de vida, y costumbres, examen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Sindico, y Personero sobre las diligencias prévias.

IX. Ni los Maestros, ni las Maestras podràn enseñar Niños de ambos sexos, de modo que las Maestras admitan solo Niñas, y los Maestros varones en sus Escuelas pùblicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, à lo que contribuye mucho la eleccion de los Libros en que los Niños empiezan à leer, que habiendo sido hasta aqui de fábulas frìas, Historias mal formadas, ò devociones indiscretas, sin lenguage puro, ni maximas sòlidas, con las que se deprava el gusto de los mismos Niños, y se acostumbran à locuciones impropias, à credulidades nocivas, y à muchos vicios transcendentales à toda la vida, especialmente en los que no adelantan, ò mejoran su educacion con otros estudios; mandamos, que en las escuelas se enseñe, ademàs del pequeño, y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diocesi, por el Compendio Historico de la Religion de Pintòn, el Catecismo Historico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, que se-

señalen respectivamente los Corregidores de las Cabezas de Partido, con acuerdo, ò dictamen de personas instruidas, y con atencion à las Obras de esta ultima especie, de que facilmente se puedan surtir las Escuelas del mismo Partido, en que se interesarà la curiosidad de los Niños, y no recibiràn el fastidio, è idèas, que causan en la tierna edad otros generos de Obras.

Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla, y execute, dando para ello las ordenes, y providencias correspondientes, zelando, y vigilando de que no se contravenga à su tenor, por lo mucho que en ello interesa la Religion, y bien del Estado. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de Don Antonio Martinez Salazàr, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Madrid à once de Julio de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Luis de Urriès y Cruzat. Don Joseph de Contreras. Don Andrès de Simon Pontero. Don Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazàr, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

NUM.º 29.

SOBRE LA JUSTIFICACION QUE DEBE preceder à la redencion de los Censos cargados sobre los Pueblos del Principado de Cataluña.

SE ha visto en el Consejo quanto V. S. expuso en representacion de 30. de Noviembre del año proximo pasado, manifestando, que aunque à consequencia de lo prevenido en los Reglamentos formados à los Pueblos de ese Principado, en quanto à las justificaciones, y formalidades que han de preceder para proceder al pago de los reditos de censos impuestos contra sus respectivos Propios, y Arbitrios, y de las ordenes comunicadas por V. S. dirigidas à hacer cumplir dicha disposicion; (que en la mayor parte estaba sin observancia) havian acudido los acreedores à presentar los Titulos, y Documentos prevenidos por dichos Reglamentos, muchos no lo hacian de la Escritura primordial de imposicion, ò creacion del capital, à los quales por dicho defecto, ù otro de formal justificacion que faltaba, se le suspendia su habilitacion, y tambien la de los que resultaban tomados para urgencias del Comun, à nombre de vecinos particulares sino presentaban la Escritura de indemnizacion competente, otorgada por los Pueblos, y que resentidos de dicha providencia los citados acreedores la reclamaban, fundados en la imposibilidad de presentar los citados documentos, por alegar su extravìo, con motivo de la quema de papeles de los Archivos, y Oficios de Escrivanos, sucedida en las turbaciones de ese Reyno, y en hallarse unos comprehendidos en las Concordias otorgadas con los Pueblos, y otros en la posesion de cobrar los reditos de ellos, sin embargo del mencionado defecto, amenazando, con que si no se les habilitan pediran en justicia su pago; con cuyo motivo propuso V. S. que para evitarlos pleytos que se podian seguir de lo referido, y los excesivos gastos que se havian de ocasionar à los Propios, y Arbitrios de los Pueblos en responder à dichas De-

man-

mandas, respecto de que el Consejo tenia tomada providencia en 20. de Agosto del año proximo pasado en identico caso, sucedido con el Convento de Padres Carmelitas de la Villa de la Selva, sobre la habilitacion de un censo de mil libras de capital, se mande observar lo dispuesto en dicho caso por regla general, y que el derecho que puedan tener los acreedores para la percepcion de sus reditos, por lo estipulado en las Concordias, ù otros convenios, ò en la posesion inmemorial le deduzcan en esa Intendencia, por la Via gubernativa, para que se les oyga por ella, y à los Pueblos con acuerdo de su Asesor, y Fiscàl, y declare el que asista à las Partes, permitiendo à estos que puedan llevar los moderados derechos que correspondan; y que quando haya materia dificil de resolver, se consulte al Consejo para su resolucion.

El Consejo enterado de todo, y haviendo oìdo sobre el asunto al Señor Fiscàl: Por Decreto de 18. de este mes, se ha servido resolver, que los capitales de los censos que estuviesen para redimirse, no solo con las dos terceras partes de los sobrantes que queden annualmente de los Propios, y Arbitrios, sino con otros qualesquiera caudales à ellos pertenecientes, siempre que los acreedores no presenten los Titulos primordiales de su imposicion, y cargamento, ademàs de los Documentos que justifiquen la legitima pertenencia, y existencia de ellos, se depositen formalmente por cuenta, y riesgo de los mismos acreedores censalistas, y se les notifique dicha Providencia; y cese el redito de ellos desde dicho dia; aunque estèn comprehendidos en Concordias, ò en la posesion de cobrar sus pensiones, señalandoles el termino preciso de un año, para que en èl presenten los citados Titulos, y demàs Documentos; y hagan constar la existència, y pertenencia con las justificaciones correspondientes, y que cumplido dicho tiempo sin haverlo executado, proceda la Junta del Pueblo respectivo à emplear los capitales depositados en la redencion de los demàs censos, que se hallasen con todas aquellas justificaciones, reservando à los Interesados de los capitales depositados su derecho, para que usen de èl en Justicia

en

en la Real Audiencia, y que esta proceda no solo à su declaracion, sino à la de si han de tener derecho, ò no al cobro de los reditos que se huviesen vencido desde el dia en que se huviese hecho el deposito de sus capitales, y prefinido el referido termino de un año, para la presentacion de sus Titulos de imposicion, y pertenencia.

Y de orden del Consejo lo prevengo à V. S. todo, para que en esta inteligencia pueda disponer su cumplimiento en los casos que ocurran, dandome aviso de su recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28. de Enero de 1772.= Don Manuel Becerra.

NOTA.

Con motivo de otra Representacion, que posteriormente hizo el Intendente en 14. de Marzo de 1772. manifestando, que la Ciudad de Gerona tenia contra sus Propios diferentes censos de los comprehendidos en su Reglamento, y Concordias otorgadas con sus acreedores, cuyo origen, y existencia no se sabia, por no haver presentado Documento alguno que justificase su imposicion, existencia, ni pertenencia, se declarase, si por el hecho de estàr considerados en la dotacion debia eximirse à sus acreedores de las reglas prefinidas para su habilitacion; se sirviò resolver el Consejo por regla general en 27. de Junio de dicho año, que en el supuesto de que el acto de estàr comprehendidos en la dotacion de cargas de los Reglamentos, los censos impuestos contra los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, ni los aprueba, ni exime à los Dueños de dichos censos de hacer constar en la Contadurìa Principal la justificacion que prescribe la partida que los comprehende para la habilitacion del pago de sus reditos, se observase puntualmente dicha regla, asi con los de la Ciudad de Gerona, como con los demàs que se hallasen en igual caso, con solo la diferencia, de que en lugar del mes de termino que en ellos se señala para la presentacion de dichos Titulos, se extienda al de seis, por equidad en favor de los acreedores censalistas, para que dentro de èl lo evaquen; y que no cumpliendolo, ò no estimando el Intendente por suficientes los Documentos que presentasen, se les suspenda el pago de sus reditos pasado el citado termino, y que los Interesados usen de su derecho en Justicia en la Real Audiencia.

NUM.º 30.

SOBRE EL MODO DE SACAR A PUBLICA subhasta los efectos, y fincas pertenecientes à los Propios de los Pueblos del Principado de Cataluña.

EL Consejo, en vista de quanto V. S. expuso en Representacion de 28. de Enero proximo pasado, manifes-

festando el abuso establecido en los Pueblos de ese Principado de admitir pujas, y aumentos de sextas partes en los arriendos que se hacen de los efectos de Propios, y Arbitrios pasados quatro, y seis meses, y aun mucho mas tiempo despues de celebrado el remate, y principiado el arriendo, con demostracion de los perjuicios, que de esto se siguen à los mismos efectos, y pleytos que dimanan por la inseguridad de los arriendos; y proponiendo para evitarlos el medio de que se observe en los citados arriendos de efectos publicos lo dispuesto en las Leyes tocante à los de las Rentas Reales, con la calidad de que se celebren los arriendos tres meses, ó quarenta dias lo menos, antes de concluir el año anterior à el en que deban empezar; y haviendo oìdo al Señor Fiscàl sobre el asunto: Por Decreto de 27. de Abril proximo pasado se ha servido resolver, que desde ahora en adelante las Justicias, y Juntas de Propios de todos los Pueblos de ese Principado saquen à publica subhastacion y rematen con las solemnidades de derecho los Ramos de sus respectivos Propios, y Arbitrios tres meses antes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores, poniendo por condicion, ò pacto expreso, entre los demàs que tuvieren por convenientes, el de que se han de hacer los arriendos baxo de las reglas, condiciones, y calidades con que se executan los de Rentas Reales, en quanto à los remates, tiempo, ò terminos, dentro de los quales, y no fuera de ellos, puedan hacerse, y admitirse las mejoras, y pujas que se hiciesen, y su calidad, y circunstancias, conforme en todo à lo dispuesto sobre ellas por las Leyes del Reyno.

Participolo à V.S. de orden del Consejo, para que pueda disponer su cumplimiento, y que à dicho fin la comunique à los Pueblos de ese Principado por el medio mas equitativo, dandome aviso de su recibo.

Dios guarde à V.S. muchos años como deseo. Madrid 4. de Mayo de 1771. = D. Manuel Becerra.